



LX
LEGISLATURA

MARCO JURÍDICO PARA LA PREVENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA POLITICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZONES DE GENERO

Lic. María del Carmen Consolación González Loyola Pérez

Investigadora Jurídica

Dirección de Investigación y Estadística Legislativa

Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

Querétaro, Qro., marzo de 2022.

Índice

Tema	Página
Introducción	3
1. Genealogía del concepto jurídico de violencia política de género.	8
2. La violencia política contra las mujeres como una conducta jurídica reprochable.	17
3. Qué debemos entender “ <i>en razón de género</i> ”.	19
4. El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia	23
5. Elementos para comprender el concepto de violencia política de género contralas mujeres.	26
6. Casos emblemáticos como antesala de la legislación	31
7. De los tipos y modalidades de violencia de género contra las mujeres.	33
8. Reformas legislativas para proteger a las mujeres de la violencia política.	38
9. Concepto de Violencia política contra las Mujeres por razones de género en las legislación nacional y estatal.	39
10. De los sujetos responsables e instituciones garantes	46
11. De la obligación de prevención y capacitación	49
12. De las precampañas y campañas electorales	51
13. De la Justicia para sancionar y reparar el daño integral por violencia política de género.	54
14. El procedimiento especial sancionador	55
15. de la Justicia Interpartidista	59
16. De las Víctimas, principios rectores y derechos.	60
17. De la reparación integral del daño.	66
18. De la Ejecución y tutela judicial efectiva.	67
19. Las medidas de protección	69
20. De la evaluación de Riesgo y plan de seguridad.	75
21. Base Estadística Nacional de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.	76
22. Del registro nacional de personas sancionadas	76
23. Por una democracia libre de agresores: “3 de 3 Contra la Violencia Hacia Las Mujeres”	79
24. Como causa de nulidad	80
25. La creación de comisiones especiales de carácter temporal para la investigación	83
Referencias bibliográficas	84

Introducción

La incursión de las mujeres en el ámbito político no ha sido un camino fácil, su transitar se encuentra impregnado de dramáticas historias de obstáculos y violencia; dos casos emblemáticos nos permiten ejemplificar la afirmación: La ejecución Olympe de Rouge ocurrida en 1793, escritora, política y autora de la Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana publicada en 1791, sostuvo que “*La mujer nace libre y permanece igual al hombre en derechos*”¹, impulsó el derecho de las mujeres al divorcio así como el reconocimiento de la paternidad de los hijos e hijas nacidos fuera de matrimonio. En represalia por sus posturas políticas radicales para su época, el 2 de noviembre de 1793 fue detenida y conducida a la cárcel, ahí reclamó su derecho a un juicio justo, un día después fue condenada y ejecutada en la guillotina.

Siglo y medio después, las hermanas Patria, Minerva y Maria Teresa Mirabal, opositoras del dictador Rafael Leónidas Trujillo en República Dominicana, fueron asesinadas el 25 de noviembre de 1960; en su memoria y reivindicación, el Prime Encuentro Feminista Latinoamericano y del Caribe celebrado en Bogotá, Colombia en 1981, aprobó conmemorar el *25 de Noviembre* como el Día Internacional contra la Violencia hacia la Mujer; en diciembre de 1999 la Asamblea General de la ONU convocó a los gobiernos y organizaciones internacionales retomar esta fecha y emprender jornadas para combatir la violencia contra las mujeres.

La paulatina presencia de las mujeres en la vida política y posteriormente en los cargos públicos donde se toman decisiones y se tiene acceso a los recursos ha generado una reacción de molestia y oposición de parte de quienes históricamente ocupan la posición, pues por cada mujer que llega al poder, un hombre se tiene que ir, a ello se suma que en la sociedad aún persisten patrones culturales que consideran que son mejores los hombres para gobernar, que las mujeres carecen

¹ De Rouge Olympe (1791)

de la experiencia y capacidad para hacerlo, que el mejor lugar para una mujer es su casa.

Los derechos políticos de las mujeres se encuentran previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en varios instrumentos internacionales generales como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como instrumentos específicos entre los cuales se encuentra la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer celebrada en Nueva York por la ONU en diciembre de 1952. Desde la teoría política los derechos políticos entran por lo menos tres derechos, a decir:

- ✓ El derecho a votar y ser votado(a);
- ✓ El derecho a participar en todos los asuntos públicos; y
- ✓ El derecho de acceder y ejercer un cargo de la función pública.

En México la obtención de la ciudadanía y el reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres ha sido gracias a una larga lucha que lleva más de un siglo de camino, en 1910 nace un grupo de mujeres sufragistas autonombradas *Las hijas de Cuauhtémoc* quienes demanda el reconocimiento del voto femenino y se suman a la lucha antirreeleccionistas encabezada por Francisco I. Madero para que concluya la dictadura de Porfirio Díaz.

En el Primer Congreso Nacional Feminista celebrado en la ciudad de Mérida, Yucatán enero de 1916, en el que participan más de 600 asistentes entre ellas Elvia Carrillo Puerto y Hermila Galindo quien expresó: *“Es de estricta justicia que la mujer tenga el voto en las elecciones de las autoridades, porque si ella tiene obligaciones con el grupo social, razonable es que no carezca de derechos. Las leyes se aplican por igual a hombres y mujeres; la mujer paga contribuciones; la mujer, especialmente la independiente, ayuda a los gastos de la comunidad, obedece las disposiciones gubernativas y, por si acaso delinque, sufre las mismas penas que el hombre culpado. Así pues, para las obligaciones, la ley la considera igual que al hombre, solamente al tratarse de prerrogativas, la desconoce y no le concede*

*ninguna de las que goza el varón.*² En congreso se planteó el derecho de la emancipación de las mujeres a los 21 años de edad, la igualdad de derechos entre la mujer y el hombre; el derecho de las mujeres al divorcio, a la educación y al voto femenino.

En enero de 1917, Hermila Galindo entregó formalmente al Congreso Constituyente de 1916-1917, la petición del movimiento sufragista, el reconocimiento explícito en la Constitución del derecho de las mujeres de votar y ser votadas a todos los puestos de elección popular; su solicitud fue desestimada al abordar el tema el secretario de la comisión dictaminadora expresó *“...La diferencia de los sexos determina la diferencia en la aplicación de las actividades; en el estado en que se encuentra nuestra sociedad, la actividad de la mujer no ha salido del círculo del hogar doméstico, ni sus intereses se han desvinculado de los de los miembros masculinos de la familia; no ha llegado entre nosotros a romperse la unidad de la familia, como llega a suceder con el avance de la civilización; las mujeres no sienten, pues, la necesidad de participar en los asuntos públicos como lo demuestra la falta en todo movimiento colectivo en ese sentido..”*³

Aún con la derrota de que en la Constitución de 1917 no se reconociera el derecho de las mujeres a votar y ser votadas; la insistencia de las *sufragistas mexicanas* no se cesó, en las elecciones locales del estado de Yucatán, Elvia Carrillo Puerto, Raquel Dzib y Beatriz Peniche de Ponce, en 1923 fueron electas, la primera como diputada local y las demás como regidoras del Ayuntamiento de Mérida; sin embargo ninguna de ellas concluyó el periodo del cargo, se vieron obligadas a renunciar y huir del estado ante la amenaza de muerte que recibieron tras el derrocamiento y asesinato del gobernador Felipe Carrillo Puerto, quien se distinguió por su posición izquierdista y a favor de los derechos de las mujeres.

² Tuñón Pablos (2014) p. 81 y 82.

³ Diario de Debates del Congreso Constituyente 1916-1917. P. 602 y 603.

En los años venideros se logró que en algunas entidades se reconociera el sufragio de las mujeres, en San Luis Potosí y Chiapas por citar los primeros de ellos; ante la insistencia de movimiento sufragista, el 17 de octubre de 1953 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 34 Constitucional que reconocía el derecho de las mujeres de votar y ser votadas a todos los cargos de elección popular.

No obstante ello, hasta hace unos cuantos años, las mujeres habían tenido muy pocas oportunidades de ser postuladas a cargos de elección popular para gobernar; hasta el día de hoy ninguna ha ocupado el cargo de Presidenta de la República; antes del proceso electoral del 2021, sólo 9 mujeres habían asumido el cargo de gobernadoras: Griselda Álvarez Ponce de León del estado de Colima (1979-1985); Beatriz Paredes Rangel, del estado de Tlaxcala (1987-1992); Dulce María Sauri Riancho del estado de Yucatán (1991-1993) en el carácter de gobernador suplente; Rosario Robles Berlanga del entonces Distrito Federal (1999-2000) en suplencia del Ingeniero Cuauhtémoc Cárdenas Solorzano; Amala García Medina del estado de Zacatecas (2004-2010), Ivonne Ortega Pacheco de Yucatán (2007-2012); Claudia Paulovich Arellano de Sonora (2015-2021) y Claudia Sheinbaum Pardo de la Ciudad de México (2018-2024) así como la efímera gobernatura de Martha Erika Alonso Hidalgo del estado de Puebla del 14 al 24 de diciembre de 2018, quien fallece en un trágico accidente a diez días de haber tomado protesta.

La escasa presencia de las mujeres en las direcciones de los asuntos públicos obligó a los países incluir en la Plataforma de Acción de Beijing celebrada en septiembre de 1995, el compromiso de los Estados asistentes (entre ellos México) a implementar acciones afirmativas para impulsar la participación política de las mujeres a través del sistema de cuotas electorales consistente en imponer a los partidos políticos la obligación de postular un porcentaje mínimo de mujeres en las candidaturas a los puestos de representación popular, y posteriormente a integrar en los órganos de dirección interpartidistas a las mujeres, lo que permitió un

paulatino pero insuficiente avance de las mujeres en los congresos y regidurías, no así en las presidencias municipales y gobernaturas.

En el 2014, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis⁴ sostuvo que las acciones afirmativas tenían su sustento en el principio constitucional y convencional de la igualdad material, bajo una interpretación sistemática de los artículos 1ro., y 4to., constitucionales así como los artículos 2 párrafo primero y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático; lo que nos permite entender a las acciones afirmativas como medidas objetivas y razonables para revertir las condiciones de desigualdad en que se encuentran ciertos grupos sociales que históricamente han sido discriminado, como es el caso de las mujeres.

En las reformas políticas publicadas en el Diario Oficial de la Federación en diciembre del 2014, se reconoció y elevó a rango constitucional el principio de paridad en la postulación de candidaturas de legisladores tanto locales como federales (al Senado como a la Cámara de Diputados). A nivel internacional, en la X Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe se aprobó el *Consenso de Quito* (2007) en el que reconocieron que el principio de paridad como un instrumento jurídico para erradicar la exclusión estructural e impulsar de la democracia participativa de las mujeres y alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones y representación social como política en el ámbito público.

A partir de la reforma de junio de 2019, es que se logra instaurar en nuestro país, el *Principio de Paridad de Género en Todo* como un mecanismo jurídico que busca garantizar la participación equilibrada de las mujeres y los hombres en todos los ámbitos y procesos de decisión gubernamental al establecer la vertiente horizontal

⁴ Jurisprudencia 43/2014

que incluye a las presidencias municipales, gabinetes de estado de los tres ámbitos de gobierno y los tres poderes de la función pública.

En una segunda fase legislativa, se aprobaron un paquete de reformas para garantizar el acceso de las mujeres a una participación política libre de violencia, que abordaremos más adelante de manera detallada en la presente investigación.

1. Genealogía del concepto jurídico de violencia política de género.

La violencia cuya raíz etimológica proviene del latín *-violentia-*, hace referencia a la coacción física o moral que una persona (o grupo) ejerce sobre otra, para conseguir un fin determinado. Dicho en otras palabras, es la posibilidad de imponer la voluntad uno sobre otro que se encuentra en desventaja, inferiorización o subordinación.

Desde la teoría contractual del Estado moderno, el uso de la violencia ha sido reservada como un monopolio de la autoridad legalmente constituida, fuera de ella se considera como ilícita; por lo tanto, el único autorizado para ejercer violencia es el aparato gubernamental, sin embargo el uso de ella, esta constreñida que se realice en el ejercicio de una facultad o competencias previamente establecida por lo que se considera que su uso en el cumplimiento de un mandato legal justificado para orden social. A contrario sensu, se considera que la violencia es ilícita, cuando ésta es ejercida por un agente extraño al aparato gubernamental o siéndolo se excede de sus funciones.

Max Weber, plantea una diferenciación entre *poder* y *dominación*. El *poder* es la posibilidad que tiene una persona o grupo social de imponerse a través de medios coercitivos sobre otra persona o grupo social quien, aun no teniendo la posibilidad de anular esa imposición, puede oponerse, al respecto Michel Foucault expresó donde hay poder, hay resistencia. La dominación expresa un estado de cosas en la cual existe una voluntad manifiesta *-mandato-* que es ordenado por un agente dominador para que sea obedecido por un grupo o personas que han sido

convencidas de que ese mandato es válido y legítimo, por lo que no oponen resistencia, al contrario, existen una respuesta espontánea de aceptación y obediencia; en su análisis Weber plantea tres categorías de dominio.

La *dominación tradicional* justifica el ejercicio del poder por la vía de la naturalización, plantea que existe un orden social natural, que las cosas son así y no requieren de modificación de lo contrario las cosas pudieran resultar peores, tiende a desalentar cualquier acción de oposición y resistencia, resalta los beneficios y minimiza los inconvenientes; el patriarcado es un ejemplo claro de este tipo de dominación.

La *dominación carismática*, es aquella que logra ejercer un líder desde una posición de poder; cuenta con la empatía y aceptación de sus seguidores quienes le obedecen por autoconvencimiento; ven en él cualidades extraordinarias que les permite resolver o enfrentar adversidades que en lo individual cada uno de sus seguidores no cree que sea capaces de lograr.

La *dominación racional-legal* tiene un carácter más estructurado, su fundamento reside en un sistema de reglas y normas formalmente establecidas que operan a través de las instituciones preestablecidas; en la propuesta civilizatoria del Estado moderno, el principio de legalidad juega un papel vertebral en su propuesta civilizatoria; Heber Marcuse, señala que en esta racionalización extrema de los procesos administrativos que regulan la vida social y política, la ciencia y la tecnología juegan un papel importante en el proceso de dominación.

El feminismo nace finales del Siglo XVIII como un movimiento social y como una corriente política que devela, crítica y se opone expresamente a la dominación y opresión que los hombres ejercen en contra de las mujeres; a lo largo de su historia el feminismo ha luchado por la liberación de las mujeres y de todas las personas que han sido sometidas a través esquemas “*naturales o tradicionales*” de dominación como lo son la esclavitud y el racismo.

Más de dos siglos, le ha llevado al movimiento feminista plantear que la violencia de género contra la mujer se origina en las relaciones desiguales de poder que históricamente existen entre mujeres y hombres, las cuales responden a un orden social y culturalmente construido, mismas que obedece una lógica jerarquizada entre los sexos, que impone una la supremacía del hombre y la subordinación de la mujer; el feminismo planteó la importancia de entender que esta relación asimétrica trasciende las relaciones interpersonales entre mujeres u hombres, ya que se trata de un sistema de organización económica, política y social, sistema al que denominó como *patriarcal*⁵.

Hasta hace unas décadas, el maltrato y abuso que vivían las mujeres no eran considerado como un problema social y mucho menos como un asunto de interés gubernamental o de política de Estado. Calificado como un asunto doméstico, las leyes civiles y penales le otorgaba el carácter de jefe de familia y autoridad al anterior de ésta, por lo tanto, también se le reconocía como un derecho el uso de la violencia contra la mujer y sus hijos(as) como parte del ejercicio de su autoridad al interior de la familia⁶; hoy la teoría feminista ha planteado que la violencia contra las mujeres tiene un carácter instrumental: el control social sobre el cuerpo y la vida de las mujeres.

⁵ Término que se deriva de la palabra *Patriarca*, es utilizado en los años 70 por los estudios feministas y de género para hacer referencia a una estructura de organización y dominación sexo-género en el que prevalece la autoridad y el poder de los hombres y lo masculino; mientras las mujeres son despojadas del ejercicio de libertades, derechos, poder económico, social o político. Diversos estudios de las ciencias sociales confirman que en México aún prevalece una cultura patriarcal en las relaciones entre mujeres y hombres, en las familias y en espacios de interacción social y política. Por ello, el uso de este término en ciertos contextos puede adquirir un carácter de denuncia con miras a trascender hacia sistemas de organización social y política inspiradas en la justicia, la igualdad y libres de violencia. Tomado del glosario para la igualdad de INMUJERES en la liga <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/patriarcado>,

⁶ Un ejemplo de ello es la Tesis 1ª./J6/94: "**VIOLACIÓN ENTRE CÓNYUGES, DELITO DE.** El derecho a la relación carnal existente entre aquellos que se han unido en matrimonio, no es ilimitado, pues en ocasiones uno de los cónyuges puede oponerse a la misma, como sería el caso de que su pareja estuviera en estado de ebriedad o drogadicción, pues no sólo se advierte el natural rechazo para quien actúe en esas condiciones, sino que reviste mayor trascendencia el peligro que implica la posibilidad de engendrar un ser en esos momentos; lo que funda la oposición del pasivo, quien protege la sanidad de su estirpe, por lo que sí es sometido a realizar la cópula violentamente; aunque ésta sea normal, sin duda estaremos en presencia del ilícito de violación".

La desigualdad de género había pasado desapercibida para la sociología y otras ciencias sociales, aún en el estructural funcionalismo, la diferencia sexual sólo se abordaba de manera descriptiva, sin problematizar o complejizar su trascendencia en las relaciones sociales y organización económica de la sociedad. A partir de la década de los sesentas, el movimiento feminista incursiona en las universidades y desde la academia construye una categoría de análisis de las ciencias sociales denominada *género* la cual que permite, por un lado, comprender e interpretar desde una dimensión más profunda los orígenes y efectos de la desigualdad entre mujeres y hombres, y por el otro dese una base epistemológica denominada *teoría de género* se propone transformar esa compleja desigualdad de género.

Desde esta categoría de análisis, la violencia contra las mujeres se plantea como un problema social producto de la discriminación que históricamente se ha ejercido contra las mujeres a partir de su sexo, la cual se expresa y visibiliza a través de la diferente condición y posición de mujeres y hombres. Por condición se entiende el estado material en el que se encuentra una mujer, su pobreza o bajo nivel adquisitivo, falta o no de educación y capacitación, la carga de trabajo, su dificultad para el acceso a puestos laborales, a la tecnología, por citar algunos aspectos. Por posición entendemos el lugar que ocupa: su rol en la familia, en la sociedad, en la cultura, en el poder económico y político, su visibilidad social, liderazgo, representatividad, capacidad de tomar decisiones y equidad. En una palabra, a la posición de poder o sumisión. Dicha desigualdad ha sido interiorizada a través complejos proceso de socialización que trasmite consiente y subconscientemente valores y creencias sociales que construyen identidades como que es ser *mujer -lo socialmente femenino_* y que es ser *hombre -lo socialmente masculino-* en una sociedad determinada.

La teoría de género logra desentrañar como las diferencias biológicas del cuerpo de las mujeres y los hombres, han servido de sustento para atribuir aspectos culturales como naturales -las mujeres son más débiles que los hombres-, los

hombres son más valientes-, como desde la diferencia sexual de las personas, se estableció un sistema de género y una división sexual del trabajo, imponiendo a las mujeres ocuparse del trabajo doméstico y cuidado de los hijos(as), generando así uno de los problemas históricos más complejos: la jerarquía del hombre a partir de la diferencia sexual.

Mientras que los hombres trabajan en el ámbito público y reciben un ingreso económico por ello, las mujeres lo hacen en casa de manera gratuita y sin mayor reconocimiento social; para lograr, Kate Millet en su obra “Política Sexual” plantea que las mujeres han sido históricamente colonizadas en su subjetividad, a través del *amor romántico*, el patriarcado no solamente ha logrado que las mujeres sean recluidas en el espacio de lo “privado” y se ocupen de las responsabilidades gratuitas sin remuneración alguna, sino que también a lo largo de muchos siglos logró convencer a la sociedad y a las mujeres mismas, que es lo mejor para ellas ya que se *hacer por amor*.

Para la Dra. Marcela Lagarde, el *amor romántico* es una construcción histórica y sociocultural que constituye un problema para el desarrollo de las mujeres, pues fomenta y justifica la violencia contra ellas, manteniendo su subordinación social, en el imaginario colectivo se establece que la realización de toda mujer es cuidar a su familia y atender a su marido, lo demás, como lo es, su desarrollo profesional e inclusive su propia salud, pasan a segundo término.

Es decir, la violencia de género contra las mujeres aparece como una estrategia eficaz para controlar y castigar a aquellas mujeres que no cumplen -a la vista del agresor- de manera correcta con el rol social del *debe ser una buena mujer*, a lo cual Carol Patemen, denomina el *deber del recato*, en su obra *El Contrato Sexual* en donde plantea que mientras los hombres se proclamaron libres e iguales en el contrato social que dio origen al Estado Moderno; a las mujeres se les negó dichos derechos, obligándoles a permanecer bajo la subordinación del hombre, estableciendo que a cada hombre le corresponde una mujer para que forme su

familia -mujeres privadas- y unas pocas mujeres al servicio sexual de todos los hombres -mujeres públicas. A partir de éstas dos categorías, se les impone a las mujeres el deber de demostrar en todo momento que no son mujeres públicas, por lo que deberán ser recatadas en su comportamiento para ser respetadas por los hombres. En su investigación “Pedagogía de la Crueldad” Rita Segato afirma que la violencia sexual que se ejerce contra las mujeres no está basada en el deseo sexual del agresor sino el dominio y sometimiento ya que en la cultura misógina se les ha dado a los hombres el derecho de accesar al cuerpo de las mujeres porque han sido cosificadas como objeto.

La violencia contra las mujeres comienza a trascender al ámbito de la salud pública cuando los(as) terapeutas dieron cuenta de la multitud de mujeres que acuden a consulta consecuencia de las secuelas del maltrato de que son víctimas de su marido o pareja en el ámbito privado, es así como nace el término del “*el síndrome de la mujer maltratada*”.

La psicóloga norteamericana Lenora E. Walker, planteó que la violencia que ejercen los hombres contra sus parejas es cíclica o en espiral ascendente, denominándolo como *circulo de la violencia*; descubriendo que el agresor responde a un patrón de conducta, de acuerdo con la autora, existen tres fases en este ciclo ascendente, que son:

Fase de tensión: Se caracteriza por una escalada gradual de la fricción y los conflictos en la pareja. El hombre violento expresa hostilidad, pero no en forma explosiva; la mujer intenta calmar, complacer o evitar las molestias a su agresor, tratando de controlar la situación.

Fase de agresión: Es en este momento en que se hace totalmente visible la agresión, la mujer tiene pruebas para denunciar y motivación para solicitar ayuda y terminar el abuso, sin embargo, el temor puede impedir que ésta tome las acciones pertinentes.

Fase de conciliación o luna de miel: El hombre violento suele mostrar arrepentimiento y pedir perdón, hace promesas de cambio y muestra afecto exacerbado. Tras el cambio aparente, la mujer puede justificar a su pareja y permanecer a su lado, pasando por alto el episodio violento. Si han denunciado suelen retirar la denuncia y justificar los hechos ante sí mismas y su círculo cercano.⁷ Con el paso del tiempo, el agresor las ha convencido de que la agresión no existió o que ellas son las responsables de la agresión por no comportarse adecuadamente.

Muchas de las mujeres que se encuentran atrapadas en el círculo de la violencia de pareja experimentan vergüenza y temor; a algunas les llevará semanas a otros años buscar auxilio, primero en su círculo más cercano como lo es su familia o amistades; y posteriormente a la autoridad; cuando una mujer acude a solicitar la protección del Estado, es porque, en su mayoría le antecede un largo historial de maltrato y vejaciones.

No eran muertas, las asesinaron

La politización de la violencia de género contra las mujeres en nuestro país logra un momento importante a finales de la década de los 90s., del siglo pasado, los medios de comunicación empezaron a dar cuenta de una de las caras más dramáticas de la violencia contra las mujeres: el feminicidio. Bajo el fenómeno mediático *Las Muertas de Juárez*, la prensa nacional y posteriormente la internacional dieron cuenta de la desaparición y asesinato de decenas de mujeres jóvenes ocurridos en el municipio fronterizo de Ciudad Juárez; las primeras explicaciones a lo que acontecía fue llevado al plano delincencial; se le atribuía a ritos narco satánicos en donde las jóvenes eran sacrificadas; a la existencia un turismo proxeneta de soldados norteamericanos quienes visitaban la ciudad fronteriza en sus días de francos.

⁷ <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/circulo-o-espiral-de-la-violencia>.

La omisión de las autoridades locales de investigar para esclarecer los hechos, así como identificar a los responsables y hacer justicia, obligó a los familiares de las víctimas acudir a las autoridades del ámbito federal, entre ellas, la Cámara de Diputados, donde se aprobó la creación de la Comisión Especial para el Seguimiento de los Asesinatos de Mujeres de Ciudad de Juárez. En el 2003 es nombrada como presidenta de la comisión la feminista y doctora en antropología Marcela Lagarde quien en ese momento ejercía el cargo de diputada federal, con la colaboración de un equipo de investigadoras de la UNAM realizó el primer estudio sobre la violencia feminicida en nuestro país, deslumbrando que el asesinato de mujeres ocurre tanto en el ámbito público como privado; que el epicentro de los feminicidios en México es el municipio de Ecatepec del Estado de México; dicha investigación sería la base teórica para la elaboración de la iniciativa de Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que presentaría la doctora Lagarde en la Cámara de Diputadas y fuera aprobada en el 2007 por el Congreso de la Unión.

La violencia de género desde un enfoque basado en derechos humanos.

En 6 noviembre del 2001 los cuerpos de Claudia Ivette González; Laura Berenice Ramos y Esmeralda Herrera, de 21, 17 y 15 años de edad), junto con el de cinco mujeres, fueron localizados en un parejo denominado Campo Algodonero de Ciudad de Juárez; varias semanas previas sus familiares había reportaron a las autoridades sus desaparecidas sin que éstas implementaran acciones de búsqueda y rescate.

Ante la falta de investigaciones objetivas e imparciales para el esclarecimiento de los hechos, la identificación y sanción a los responsable, acompañadas por organizaciones feministas defensoras de derechos humanos, las madres de estas tres jóvenes acuden a la Corte Interamericana de Derechos Humanos a demandar justicia para sus hijas; el 16 de noviembre del 2009 el organismo internacional emitió

una de las sentencias más emblemáticas de protección al derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia prevista en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer *Belém do Pará* de la cual México forma parte.

En dicha resolución la Corte Internacional, estima que la violencia ejercida contra las mujeres constituye una violación a dicho derechos humanos e impide el ejercicio de otros previstos en instrumentos internacionales; que el Estado mexicano como órgano garante de los derechos humanos incumplió con su obligación pues a pesar de tener conocimiento el contexto de violencia que existía en ciudad Juárez en contra de las Mujeres, no realizó las acciones de búsqueda para localizar con vida a las jóvenes ni realizó adecuadamente los trabajos de investigación para conocer la verdad, identificar y sancionar a los agresores, tampoco se realizaron acciones para la reparación integral del daño ocasionado a las víctimas directas e indirectas; la Corte Interamericana declaró responsable al Estado Mexicano por violaciones a los DD.HH., de las víctimas, y se condenó entre otras acciones, revisar y adecuar su legislación interna para sancionar los tipos y modalidades de violencia que se ejerce contra las mujeres.

En las últimas cuatro décadas, el movimiento feminista ha logrado impulsar en la agenda de la Comunidad Internacional el interés por los derechos humanos de las mujeres, entre ellos lo relacionado con el tema de la violencia de género e impulsar acciones para que los Estados cumplan con su deber de brindar protección a las mujeres;

Hoy en día, desde la comunidad internacional se reconoce que la violencia contra las mujeres trasciende todas las fronteras geográficas y condiciones económicas, étnicas, culturales, de edad, territoriales. A nivel mundial la mayoría de las mujeres en algún momento de su vida han vivido por lo menos una agresión machista, reconociendo que la naturaleza universal de la violencia de género contra las mujeres no sólo se le confiere al hecho de estar presente en la mayoría de las

culturas, sino porque además se erige como patrón cultural que se aprende y se manifiesta en las relaciones humanas.

La Organización de las Naciones Unidas ha alertado de que, a escala mundial, el 35% de las mujeres ha experimentado alguna vez violencia física o sexual por parte de su pareja íntima o violencia sexual perpetrada por una persona distinta a su pareja, estos datos no incluyen el acoso sexual. Algunos estudios nacionales muestran que la proporción puede llegar al 70% y que las tasas de depresión, aborto e infección por VIH son más altas en las mujeres que han enfrentado este tipo de violencia frente a las que no lo han sufrido. Sólo el 52% de las mujeres casadas o que viven en pareja decide libremente sobre las relaciones sexuales, el uso de anticonceptivos, o sobre su salud sexual y reproductiva. El 71% de las víctimas de trata en todo el mundo, son mujeres; 3 de cada 4 de ellas son utilizadas para la explotación sexual.⁸

De acuerdo con el Instituto Nacional de las Mujeres en México, un poco más de 66% de las mujeres han sufrido algún tipo de violencia a lo largo de su vida, ya sea en el ámbito familiar, escolar, laboral, en el espacio público o con su pareja (ENDIREH, 2016). A nivel nacional, la Ciudad de México, el Estado de México, Jalisco, Aguascalientes y Querétaro son las entidades federativas con mayor incidencia de violencia contra las mujeres. Sin embargo, en ninguna entidad las mujeres se encuentran seguras ni libres de violencia.

2. La violencia política contra las mujeres como una conducta jurídica reprochable.

En términos generales se entiende por violencia política de género, cualquier acción y omisión, incluyendo la tolerancia, que se ejerce contra las mujeres en el marco del ejercicio de sus derechos políticos-electorales, basada en elementos de género que

⁸ Información obtenida de la Página Web de ONU Mujeres <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/facts-and-figures>, consultada el 17 de noviembre de 2021.

tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce, y/o ejercicio de los derechos político-electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Su tipificación como una conducta sancionable, en los países latinoamericanos y del Caribe, se remonta a 1998 cuando varias organizaciones propusieron al Congreso de Bolivia la aprobación de una Ley Contra el Acoso y la Violencia Política contra la Mujer, sin que tuviera eco su demanda, en el 2010, la Asociación de Alcaldesas y Consejas de Bolivia, se ocupó de documentar 249 los casos de violencia política ejercida contra alcaldesas y consejas ocurridos entre el 2000 y 2009. Al concluir la investigación, señalaron que:

- a)** En la mayoría de los casos, los actos de agresión contra las concejalas tenían el propósito que éstas renunciaran al cargo.
- b)** Las víctimas sufrieron agresiones de violencia sexual, física y psicológica, así como exceso de autoridad de los Alcaldes u otras autoridades
- c)** El impedimento en el ejercicio de sus funciones y ocupación ilegal de la concejalía;
- d)** La negativa de cubrirle sus dietas, salarios u otras prestaciones acordes al cargo;
- e)** Actos públicos de discriminación y
- f)** Actos de difamación y calumnia incluyendo sobre su vida personal.

Del total de casos denunciados, el 40% fueron derivados a instancias públicas de gobierno, quedando todos en la impunidad. El 32% no tuvo ninguna respuesta y el 7,6% las instituciones se excusaron indicando no tener competencia en la situación.

En el 2010 la conseja indígena Juana Quispe Apaza denunció que se estaba amenazada por el Alcalde del Consejo del Municipio de La Paz, Bolivia, por haber realizado denuncias de corrupción cometidas por el consejo; en una ocasión fue arrastrada en presencia de su hijo para que renunciara a su cargo. Juana era una

mujer con larga experiencia política y liderazgo en organizaciones de mujeres campesinas; en agosto y octubre de 2020 interpuso juicios de amparos para que el gobierno, de los cuales obtuvo sentencia favorable, lo que ocasionó mayor enejo en sus agresores e intensificaron los actos; el martes 12 de marzo de 2012 su cuerpo fue encontrado en un río con evidentes signos de tortura; en las investigaciones para esclarecer su asesinato, se reveló que fue privada de la vida la noche del 11 de marzo, que una vez que se perpetró, el Alcalde ordenó detonar varios cuetes en señal de festejo.

El asesinato de la Concejala Quispe Apaza se convirtió en un caso emblemático sobre la violencia política en Bolivia y aceleró la aprobación de *la Ley Contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres*, que estaba en espera en el congreso boliviano desde dos décadas atrás.

3. Qué se debe entender “en razón de género”

La primera vez que se habló en el ámbito jurisdiccional internacional de *violencia política de género*, lo fue en la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Penal Castro y Castro Vs. Perú. De acuerdo a los antecedentes procesales, entre el 6 y el 9 de mayo de 1992 se efectuó en el penal Miguel Castro Castro, el operativo denominado *Mudanza 1*, el cual tenía aparentemente el objetivo de trasladar a 90 mujeres reclusas del pabellón 1-A ya varios reclusos del pabellón 4B, todos ellos y ellas acusadas por actos de terrorismo contra el gobierno del entonces presidente Alberto Fujimori.

El operativo estuvo diseñado con estrategias propias de una guerra. La Policía Nacional derribó parte de la pared externa del patio del pabellón 1A utilizando explosivos. Simultáneamente los efectivos policiales tomaron el control de los techos del penal abriendo boquetes en los mismos, desde los cuales realizaron disparos con armas de fuego. Asimismo, los agentes estatales, policía y ejército utilizaron armas de guerra, explosivos, bombas lacrimógenas, vomitivas y

paralizantes en contra de los internos. Finalmente, el ataque se produjo con cohetes disparados desde helicópteros, fuego de mortero y granadas. Finalmente, elementos del ejército peruano tomaron el control del centro penitenciario a punta de bayonetas contra reclusos y reclusas que se encontraban desarmados y en posición de rendidos; se comprobó el fallecimiento de 41 personas y 185 heridos. El gobierno peruano no permitió la intervención de la Cruz Roja Internacional o de la Conferencia Episcopal Peruana en el supuesto traslado de los sobrevivientes a los hospitales. En las investigaciones del organismo internacional de derechos humanos se comprobó que las y los heridos que fueron trasladados a los hospitales no recibieron atención médica; al contrario, se continuaron con los actos de tortura contra las y los reclusos heridos.

El maltrato se extendió a los familiares de las víctimas, el operativo se inició el día de visita femenina, por lo que había familiares afuera del penal, quienes fueron testigos del ataque, ellos mismos fueron replegados con bombas lacrimógenas y disparos, la falta de listas de los fallecidos y heridos ocasionó sufrimiento extremo y estrés en los familiares.

En la Corte Interamericana, la defensa de las víctimas planteó la presencia de *violencia política de género* en contra de las mujeres reclusas, ya que en las investigaciones se habían detectado que:

- a) Las internas que iban a ser trasladadas se encontraban privadas de su libertad a partir de la fabricación en su contra de como parte de la represión al ser estas familiares (madre, esposa, hijas, hermanas o parejas) de integrantes de los grupos guerrilleros que se encontraban levantados en armas en contra del entonces presidente Alberto Fujimori.
- b) Se comprobó que, en los hospitales de la policía, que las y los internos heridos se encontraban en deplorables condiciones, e les negó la atención médica, además fueron desnudados y obligados a permanecer sin ropa

durante casi todo el tiempo que estuvieron en el hospital, que en algunos casos se prolongó esta situación durante varios días y en otros durante semanas, y se encontraron vigilados por agentes armados; y

- c) En el caso de las mujeres en estado de gravidez, dicha agresión tuvo un impacto diferenciado ocasionando un daño superior, ya que lo vivieron con una mayor vergüenza al estar expuestos sus cuerpos a las miradas de sus custodios que eran hombres; el mayor grado de angustia y vulnerabilidad se incrementó en dichas víctimas al sentir su vientre desnudo y expuesto ante soldados que portaban armas letales como lo son rifles y pistolas, por lo que siempre temieron por la vida y la salud de su hijo(a) en gestación; y
- d) Muchas de las internas fueron víctimas de abusos y violaciones sexuales perpetrados por elementos de la policía con la tolerancia de sus superiores; a una interna se le realizó contra su voluntad una revisión dactilar vaginal.

La Corte Interamericana en su sentencia advirtió que no existe tortura que no tome en cuenta el género de la víctima, no existe la tortura “neutral”; aun cuando esta no sea específica contra la mujer, sus efectos tienen especificidades propias en la mujer, el tipo de insultos a las mujeres, la manera como fueron golpeadas y el régimen de presión en donde se les negó el acceso de productos para la higiene femenina como lo son las toallas sanitarias o la atención ginecológica, los derechos de maternidad; “...junto con el ofrecimiento de un sistema de ‘premios’ a aquella que ‘abandonará’ su libertad de pensamiento a cambio de ‘devolverse’ su feminidad dándoles acceso a enseres tales como peine, lápiz labial, etc., y al ser reintegrada en su rol de ‘buena madre’ (las que aceptaban sumisión volvían a ver a sus hijos) demuestran los aspectos de género integrales a las torturas infligidas y el daño específico en la mujer vis a vis los hombres”; s) “el régimen aplicado a las sobrevivientes de la masacre constituyó un ataque contra su dignidad, y una violación sostenida a ser libres de torturas, tal como están reconocidos en el artículo 4 de la Convención Americana”. Además, el sufrimiento infligido en las mujeres en

el presente caso cae bajo la definición de violencia contra la mujer contenida en el artículo 2 de la Convención de Belém do Pará, dichas violaciones constituyeron una violación del objeto y propósito de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Finalmente, la Corte establece la responsabilidad internacional del Estado del Perú, por violaciones a los derechos humanos de las mujeres víctimas ya que intencionalmente infligió violencia contra las **prisioneras políticas como castigo por su doble transgresión del sistema imperante**: el uso del factor género para infligir daño y torturar a las prisioneras “

Cabe mencionar, que la Corte Interamericana en su sentencia hace referencia al Informe Defensorial No. 80 de la Defensoría del Pueblo del Estado de Perú, publicado en enero del 2002, que se elaboró sobre la base del informe No. 55 sobre la Desaparición forzada, tortura y ejecución extrajudiciales perpetradas en el Perú en el periodo de 1980 a 1996, que incluyó más de 5 mil expedientes de denuncias y quejas presentadas.

El equipo de expertas que elaboró el Informe No. 80, advirtió que en la investigación realizada sobre las violaciones graves a derechos humanos ocurrida en este periodo (1980-1996) no se profundizó en la forma en que la violencia afectó a las mujeres que vivieron atrapadas en medio del conflicto, como tampoco se dio cuenta de la violencia política ejercida contra miles de mujeres peruanas ya sea porque eran familiares de algún guerrillero o bien ser ella parte de la guerrilla.

Cabe decir, que la segunda parte del informe defensorial se ocupa de manera específica en visibilizar la violencia sexual que se ejerció en contra de las mujeres víctimas de la violencia política como una estrategia de Estado para derrocar a sus opositores.

En octubre de 2016, en el marco de la Decimotercera Reunión del Comité de Expertas del Mecanismos de Seguimiento de la Convención Belém do Pará, celebrada en la Ciudad de México, se aprobó la *Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política*, la cual contiene una dedicación en memoria de la concejala Juana Quispe Apaza y todas las mujeres han sido asesinadas por ejercer sus derechos políticos.

La importancia de la ley modelo radica en que ésta se construye a partir del marco jurídico internacional existente en materia de derechos humanos para las mujeres, como lo son la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación y Convención Belém do Pará, así como las recomendaciones del Comité de Expertas y de Seguimiento, respectivamente; colocando el tema de la violencia política contra las mujeres no solo como un asunto de interés general sino como un asunto de Estado con responsabilidad internacional.

4. El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia.

Los derechos de las mujeres son derechos.

En 1993 se celebró en Viena la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, convocada por la ONU con el objetivo de revisar la situación de los mecanismos de protección de los derechos, bajo el lema “*Los derechos de las mujeres son derechos humanos*” mujeres activistas organizadas de todo el mundo lograron plantear desde los trabajos preparatorios de la Conferencia, que se reconociera la discriminación y violencia que sufren las mujeres en todo el mundo producto de la desigualdad de género. Para visibilizar los efectos nocivos de la violencia contra las mujeres, las activistas de la sociedad civil organizaron tribunales para atraer la atención sobre las vulneraciones de los derechos de la mujer, que antes no se afrontaban porque se consideraban un asunto privado, tabú o simplemente se aceptaban como parte inevitable de la vida de las mujeres.

La acción organizada de las activista logró que en la Plataforma y Programa de Acción de la Conferencia, se aprobara de manera explícita el reconocimiento de los derechos de las mujeres como derechos humanos, al quedar el siguiente texto:

“Los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales. La plena participación, en condiciones de igualdad, de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural en los planos nacional, regional e internacional y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo son objetivos prioritarios de la comunidad internacional.

La violencia y todas las formas de acoso y explotación sexuales, en particular las derivadas de prejuicios culturales y de la trata internacional de personas son incompatibles con la dignidad y la valía de la persona humana y deben ser eliminadas. Esto puede lograrse con medidas legislativas y con actividades nacionales y cooperación internacional en esferas tales como el desarrollo económico y social, la educación, la atención a la maternidad y a la salud y el apoyo social.

La cuestión de los derechos humanos de la mujer debe formar parte integrante de las actividades de derechos humanos de las Naciones Unidas, en particular la promoción de todos los instrumentos de derechos humanos relacionados con la mujer.

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos insta a los gobiernos, a las instituciones intergubernamentales y a las organizaciones no gubernamentales a que intensifiquen sus esfuerzos en favor de la protección y promoción de los derechos humanos de la mujer y de la niña.”

Para el movimiento internacional de las mujeres, la Conferencia de Viena, significó romper con la visión androcéntrica de los derechos humanos que históricamente

había desconocido las diferencias y desigualdades entre mujeres y hombres, bajo la premisa *ius formalista* del principio de igualdad formal.

Un año más tarde, en la Conferencia Mundial sobre Población y Desarrollo celebrada en 1994 la ciudad del Cairo, logró que el tema de población y sus problemáticas no sólo fueran abordadas desde la perspectiva demográfica, sino que también se incluyeran otras perspectivas que consideraran los derechos de las mujeres como lo es la salud reproductiva de las mujeres, las políticas de natalidad y planificación familiar y su impacto de las mujeres, la igualdad entre los sexos, las dinámicas familiares, el acceso a la instrucción y al mercado laboral de las mujeres. Logrando que en el *Programa de Acción* se reconocieran expresamente los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, el derecho a adoptar decisiones relativas a la reproducción sin sufrir discriminación⁹, coacciones ni violencia, de conformidad con lo establecido en los documentos de derechos humanos. En los objetivos específicos del *Programa de Acción*, los Estados se comprometieron a la reducción de la mortalidad neonatal, infantil y materna; el acceso universal a servicios de salud reproductiva, en particular de planificación de la familia, asistencia en el parto y prevención de enfermedades de transmisión sexual, en particular el VIH/SIDA.

En ese mismo año es decir en 1994 nivel regional se aprueba, se aprueba la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer *Belém do Pará*, aprobada por la Organización de los Estados Americanos (OEA) en la cual se reconoce como un derecho humano de las mujeres vivir libres de violencia y define a ésta como cualquier *acción o conducta, basada en su género*,

⁹ La Organización Grupo de Información en Reproducción Elegida GIRE, en su informe sobre “Justicia Reproductiva: la pieza faltante” publicado en 2018, relevó que el 11% de los partos en nuestro país son de madres adolescentes, en promedio al día, niñas entre 10 y 11 años de edad, se convierten en madres. El 10.9% de las mujeres que tuvieron un embarazo adolescente fueron víctimas de violencia sexual; el 48.4% de las adolescentes que se embarazaron en 2014, no tenían planeado hacerlo. Consultado en <https://gire.org.mx/wp-content/uploads/2019/11/JusticiaReproductiva.pdf>.

*que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*¹⁰.

La Convención destaca a la violencia como una violación grave a los derechos humanos y libertades fundamentales de las mujeres, compromete a los Estados a implementar mecanismos jurídicos en sus legislaciones internas para prevenir, atender, sancionar y erradicarla.

La importancia de que los derechos de las mujeres formen parte de los derechos humanos reconocidos por el derecho internacional y nuestro derecho interno, no sólo rompió con la visión androcentrista que había prevalecido en la concepción de los derechos humanos, sino que también, permite que las problemáticas y padecimiento de las mujeres consecuencia de la desigualdad y discriminación de género, sean abordados como un asunto de interés público que exigen la intervención del Estado para su atención y resolución.

Es a partir de ello, que muchos de los derechos de las mujeres, entre ellos a vivir libre de violencia, se han constitucionalizado, producto de los mecanismos protectores de los DD.HH., entre ellos el de control constitucional y control convencional que establece el artículo 1ro., Constitucional, así como la aplicación obligatoria de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

5. Elementos para comprender el concepto de violencia política de género contralas mujeres.

El concepto de género

A lo largo del capítulo 1, hemos expresado que la mayoría de la violencia que se ejerce contra las mujeres es en razón de su género; para poder comprender la

¹⁰ Artículo 1 de la Convención.

génesis de esta violencia empezaremos por explicar en palabras de la Dra. Marta Lamas a que nos referimos por género:

El género es una construcción histórica a partir de la diferencia y jerarquía que socialmente se ha construido a partir del sexo de las personas. *El cuerpo es la primera evidencia incontrovertible de la diferencia humana. Este hecho biológico es la materia básica de la cultura, y en cada sociedad la oposición hombre/mujer es clave en la trama de los procesos de significación. Durante mucho tiempo se creyó que las diferencias entre mujeres y hombres se debían a la diferencia sexual. Hoy se sabe que son el resultado de una producción histórica y cultural. La antropología ha mostrado ampliamente que la diferencia sexual entre hombres y mujeres significa cosas distintas en lugares diferentes. La posición de las mujeres, sus actividades, sus limitaciones y sus posibilidades, varían de cultura en cultura. El género ordena espacios diferenciados, tareas complementarias y actitudes distintas para cada sexo, y dificulta conceptualizar a las mujeres y los hombres como "iguales". Lo que se valora como "femenino" (lo "propio" y deseable para las mujeres), varía de acuerdo a si se trata de una cultura escandinava, latinoamericana, islámica u oriental, aunque los procesos biológicos de los cuerpos de las escandinavas, las latinoamericanas, las musulmanas y las orientales sean los mismos. Es la cultura, no la biología, la responsable de las notorias diferencias que podemos constatar entre la situación de las escandinavas, las latinoamericanas, las musulmanas y las orientales. La biología es moldeada por la intervención social y ésta por la simbolización. La diferencia sexual es sólo eso, diferencia sexual. No es diferencia intelectual ni ética. Sin duda, entre mujeres y hombres hay diferencias físicas, hormonales, procreativas, sexuales y de tamaño y fuerza. Pero son sólo eso, diferencias biológicas que no deberían traducirse en desigualdad social, política y económica.*

La cruda materia del sexo y la procreación es moldeada por ese conjunto de arreglos sociales que hoy llamamos género. Así, el género se vuelve una pauta de expectativas y creencias sociales que troquea la organización de la vida colectiva

y produce desigualdad respecto a la forma en que las personas responden a las acciones de hombres y mujeres. Esta pauta hace que mujeres y hombres sean los soportes de un sistema de reglamentaciones, prohibiciones y opresiones recíprocas, establecidas y sancionadas por el orden simbólico. Al sostenimiento de ese orden simbólico contribuyen por igual mujeres y hombres, reproduciéndose y reproduciéndolo, con papeles, tareas y prácticas que varían según el lugar o el tiempo.”¹¹

A partir de la categoría de análisis de género

- Que existe una ideología del derecho y privilegio a favor de los hombres; supremacía masculina;
- Que prevalece el mandato social de que las mujeres son las únicas o mayoritariamente responsables de las tareas de la casa y cuidado de las personas dependientes (división sexual del trabajo);
- Que prevalecen patrones culturales que favorecen la participación de los hombres en el ámbito público y su ascenso en los cargos de dirección (estereotipos sexistas en los cuales se considera que son mejores los hombres para gobernar y las mujeres para ocuparse del hogar)
- Que prevalece un mandato social de controlar y subordinar a las mujeres tanto en los espacios públicos como privados;

Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer.

Históricamente los espacios de decisión no solamente han sido ocupados por hombres, sino que también han sido dominados por un pequeño grupo de hombres, que se niegan a ser desplazados para que los cargos se ejerzan por mujeres; para impedirlo han establecidos dos mecanismos de resistencia, acordar con las cúpulas partidistas, que el lugar que sienten como propio, sea ocupado por una de sus

¹¹ Lamas Marta, p. 6 y 7.

mujeres -ya sea su esposa, hija-, o bien ejercer actos de presión para que las mujeres aspirantes que no se encuentran bajo su control, desistan de participar en los procesos electorales o bien renuncien al cargo. Las agresiones suelen ser fáciles de identificar, ya que tiene de manera explícita las motivaciones de género por parte del agresor, ejemplo: La candidata de los

Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres

Asimismo, el movimiento feminista en las tres últimas décadas ha logrado incluir en el debate político la violencia contra las mujeres como un asunto de interés público y de Estado, exigiendo el reconocimiento y complejidad del fenómeno,

el derecho de las mujeres de participar libres de violencia en los asuntos y cargos públicos hoy en día forma parte de sus derechos humanos, tanto a Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), señalan que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y la toma de decisiones, libres de cualquier tipo de violencia.

Por otra parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada en 1979 por la Asamblea General de la ONU, considera que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad. A fin de remover todos los obstáculos que impiden que las mujeres participe en la vida política de su país, los Estados parte, se comprometieron a tomar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida

política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Así como tomar todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

No obstante de que el artículo 1ro., constitucional prohíbe de manera expresa cualquier forma de discriminación en razón del género o sexo de la persona, en la medida de que las mujeres fueron teniendo mayor presencia en los cargos de representación proporcional producto de la implementación de las cuotas de género en la legislación electoral; a finales de la década pasada las mujeres empezaron acudir a los órganos administrativos y tribunales electorales a denunciar los actos de violencia ejercidos en su contra en razón de su género sin embargo dentro del sistema jurídico mexicano no se contaba con normas específicas que atendieran y sancionara de la violencia política contra las mujeres por lo que las primeras resoluciones del INE e institutos electorales locales, más tarde los tribunales electorales acudieron al marco jurídico internacional y la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para resolver y sancionar los actos de violencia ejecutados contra las mujeres en el ámbito público.

6. Casos emblemáticos como antesala de la legislación

Cuando eres mujer y participar en política pone en riesgo tu vida.

El 7 de junio de 2015 Felicita Muñiz Gómez resultó electa como presidenta del Ayuntamiento Municipal de Mártir de Cuilpan, Guerrero; durante el proceso electoral sus opositores encabezados por Benito Sánchez árbol Ayala (quien también resulta electo como síndico municipal), mantuvieron una intensa campaña de desprestigio con expresiones *“No dejes que te gobierne una vieja”, “Chita eres una puta”; “Quién creo este género pendejo de las mujeres y a chita”, “Maldita vieja las mujeres no saben gobernar solo sirven (sic) para coger”*.

Una vez que Felicita tomo protesta y ya en el ejercicio del cargo las agresiones escalaron de nivel, acudieron a su casa para agredirla y amenazarla de muerte, aventaron piedras contra la fachada y detonaron armas de fuego; lo mismo hicieron en las casas de varios de sus colaboradores, quemaron vehículos propiedad del gobierno municipal, tomaron el edificio del palacio municipal, difundieron en redes sociales mensajes humillantes para su persona y para las mujeres como: *“Las biejas (sic) solo sirven (sic) para lavar los trastes y para mantener a los hombres y los hombres sirven (sic) para gobernar, entiende chita las viejas (sic) perras como tu solo sirven (sic) para hacer chamacos”; “Las viejas solos sirven para coger no para ser precidentas (sic) los hombres mandan pinche vieja, mejor vete a planchar, aquí no necesitamos putas necesitamos huevos pinche perra chita”;* a ello se sumó la presentación de una demanda de juicio político ante el congreso del estado, acusándola de hechos de corrupción.

En un intento de frenar las agresiones de sus opositores la presidenta municipal de Mártir de Cuilpan, presentó un juicio de protección de los derechos políticos electorales del ciudadano también conocido como JDC, en contra de su síndico y demás agresores, le juicio fue admitido y el 19 de octubre del 2016, dentro de la

causa SUP/JDC/1806/2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, resolvió que los actos realizados en contra Felicita Muñiz Gómez presidenta del Ayuntamiento Municipal de Mártir de Cuilpan, constituían violencia política contra las mujeres en razón de su género.

El órgano jurisdiccional en su sentencia señala que de *“La cadena de actos a que se ha hecho referencia, desde luego no puede tener cabida dentro de un Estado Democrático de Derecho, pues a través de conductas ajenas a la ley, se busca reemplazar a una funcionaria pública que legítimamente ganó en las urnas su derecho a ocupar el cargo de Presidenta Municipal. Ello, en ninguna circunstancia puede ser tolerado, dado que ello se traduce en una violación flagrante al derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de permanencia en el cargo, tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

La igualdad en el ejercicio de los derechos políticos electorales implica además de la posibilidad de competir en un proceso electoral y ser proclamada electa, que se pueda ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el mantenerse en el durante el periodo correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo a la ciudadanía los compromisos adquiridos.

En la parte resolutive, el Tribunal Electoral ordenó a las y los agresores abstenerse de continuar con los actos de violencia; previendo que la resolución no queda en una mera función jurisdiccional ilusoria, para lograr una efectiva tutela judicial, con base en el artículo 17 constitucional y 25 de la Convención Americana, la Sala Superior vinculó a los poderes y a las autoridades del estado de Guerrero para que se materializara jurídica y materialmente el cumplimiento de la sentencia, entre ello, la protección y seguridad de la presidenta municipal, colaboradores y familiares y así pudiera continuar con el ejercicio del cargo de presidenta municipal.

La VPG destruye la presunción de una vida honesta del agresor.

El 22 de diciembre de 2017, la sindica del Ayuntamiento de San Juan Colorado, del estado de Oaxaca, obtuvo sentencia del tribunal electoral local en la que se reconoció como violencia política de género los actos del presidente municipal de no cubrir su dieta así como la omisión de convocarla a las sesiones de cabildo constituían un impedimento al ejercicio del cargo al cual fue electa; el Tribunal de Oaxaca condenó al presidente municipal a restituir a la víctima al cargo y a dejar de obstaculizar el ejercicio de sus funciones como sindica. Inconforme con la sentencia interpuso recurso de apelación, sin embargo, la Sala Regional de Xalapa, confirmó la resolución, al no interponer recurso en contra de la determinación, esta quedó firme.

Dentro del proceso electoral para la renovación de ayuntamientos a celebrarse en el estado de Oaxaca en el 2018, el presidente municipal de San Juan Colorado con licencia, solicitó y el Instituto Electoral de Oaxaca le otorgó el su registro para competir como candidato para reelegirse como presidente municipal de esa demarcación territorial; ante ello, el Partido de las Mujeres Revolucionarias impugnó la resolución del órgano electoral de otorgarle registro, dentro de sus conceptos de violación plantearon que el presidente municipal con licencia y aspirante a ser candidato, era inelegible ya que no reúne con los requisitos constitucionales para ocupar un cargo de elección popular establecidos en el artículo 35 de la Carta Magna, al no contar con un modo honesto de vivir al haber sido condenado judicialmente como responsable de actos de violencia política de género contra la sindica de su Ayuntamiento. El tribunal electoral local declaró fundado el concepto de violación y retiró el registro al aspirante.

7. De los tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres.

Tanto la legislación internacional como interna que reconoce y protege el derecho humano de las mujeres ha configurado unas dos categorías para clasificar la

violencia: los tipos y modalidades. La primera nos permite identificar el tipo de daño en la esfera jurídica de la víctima, mientras que la modalidad se refiere a la forma y/o espacio en donde ocurre, entendiendo que ambas categorías tienen sobre todo un carácter ilustrativo para una correcta comprensión y aplicación de las leyes en la materia.

De la Tipología

La violencia psicológica: Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

La violencia física: Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

La violencia patrimonial: Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

Violencia económica: Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

La violencia sexual: Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

Violencia política: Acciones u omisiones cometidas por una o varias personas o a través de terceros, basadas en elementos de género que causen daño a una mujer y que tenga por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos o prerrogativas inherentes a un cargo público;

Hostigamiento sexual: Es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

Acoso sexual: Es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Violencia simbólica: Acto que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, iconos o signos, transmita, reproduzca o incite la dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad;

Violencia Digital: Es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen

propia. Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Modalidades de la Violencia

violencia familiar: Se considera todo acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psico-emocional, patrimonial o sexualmente a las mujeres, cuyo agresor tenga parentesco por consanguineidad hasta el cuarto grado, tenga o haya tenido relación de parentesco por afinidad, civil, mantengan o hayan mantenido una relación de matrimonio, concubinato o, de hecho.

Dicho acto u omisión puede ser único, recurrente o cíclico, cometido dentro o fuera del domicilio familiar, conyugal o particular.

Violencia Laboral: Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. Así como la negativa ilegal a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, las conductas referidas en la Ley Federal del Trabajo, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género.

Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual.

Violencia en la Comunidad: Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

Por su parte la ley estatal señala que se debe considerar como violencia en la comunidad cuando dichos actos u omisiones ocurren en el ámbito social, entiendo por éste, el conjunto de personas que comparten costumbres, valores, idiomas o lengua, ubicación geográfica u otros elementos

Violencia Institucional: Los actos u omisiones de los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Modalidades análogas

Violencia docente: Son aquellas conductas que dañan las diferentes dimensiones de la autoestima de las alumnas mediante actos de discriminación por razones de sexo, edad, condición social, académica, origen étnico, limitaciones o características físicas, que les infligen docentes, personal directivo o personal administrativo de la institución académica a la cual asistan, pudiendo ejecutarse dentro o fuera del recinto escolar.

Violencia en el noviazgo: Cualquier tipo de violencia de las previstas en la presente ley, que se ejerza en una relación amorosa entre dos personas, con o sin intención de casarse o de cohabitar.

Violencia obstétrica: Es toda conducta, acción u omisión que ejerza el personal de salud de forma directa o indirecta, en contra de las mujeres durante el embarazo, parto o puerperio o posterior a estos y relacionado con la maternidad, que en forma

intencional y sin existir necesidad terapéutica, les causen la muerte, daño, dolor, incomodidad de cualquier tipo o se realice negligentemente, sin respeto por sus decisiones o las discrimine en función de la edad, origen, raza, condición social o cualquier otra circunstancia análoga.

Violencia mediática: Se refiere a las conductas que a través de cualquier medio de comunicación impreso, electrónico o publicidad local, promueva la explotación de mujeres, adolescentes y niñas o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra su dignidad y fomenten la desigualdad entre hombres y mujeres o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia, estas acciones serán vigiladas y sancionadas por las autoridades competentes.

8. Reformas legislativas para proteger a las mujeres de la violencia política.

A nivel federal, 13 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el dictamen que reforma diversas disposiciones en materia de paridad y prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres, de los siguientes cuerpos normativos:

- ☐ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- ☐ Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- ☐ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- ☐ Ley General de Partidos Políticos.
- ☐ Ley General en Materia de Delitos Electorales.
- ☐ Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República,
- ☐ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y
- ☐ Ley General de Responsabilidades Administrativas

Constitución del Estado Libre y Soberano de Querétaro.

A nivel estatal, el 23 de agosto del 2019 se publicó la reforma que eleva a mandato constitucional la obligación de las autoridades y leyes locales de tomar *“las medidas necesarias para prevenir, atender, erradicar y sancionar en el ámbito administrativo y penal, los hechos, las conductas y las omisiones de cualquier persona o ente del orden público o privado, que tengan por finalidad o consecuencia limitar, condicionar, obstaculizar o anular el ejercicio de derechos políticos-electorales de las mujeres en razón de género, así como de las atribuciones y prerrogativas inherentes a sus cargos en el poder público.”*¹²

9. Concepto de Violencia política contra las Mujeres por razones de género en las legislación nacional y estatal.

Definición genérica de violencia de género contra la mujer Toda acción u omisión ejercida contra las personas, que tiene por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales; la participación y representación política y pública; el desempeño de un cargo, actividad o responsabilidad y la toma de decisiones inherentes a los mismos; y las prerrogativas y funciones públicas.

- ❖ En la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se adiciona como una de las modalidades de la violencia contra la mujer y engloba 21 conductas específicas que va a calificar como violencia política, más una de manera general.
- ❖ En la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como una infracción y establece 5 hipótesis específicas y 1 general, para englobar cualquier otra acción.
- ❖ En la Ley General en Materia de delitos Electorales: la adiciona como un tipo penal y establece 14 supuestos de conductas típicas.

¹² Segundo párrafo del artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.

- ❖ En la legislación local se establece como un tipo de violencia contra las mujeres en la Ley Estatal de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y como una infracción en materia electoral cuando ésta ocurre en el marco de los procesos electorales, la vida interpartidista y/o en la obstrucción del ejercicio de la función pública de las y los representantes populares.

Conductas específicas que son consideradas como VPG en la Ley General de Acceso¹³:

- a)** Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- b)** Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- c)** Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- d)** Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- e)** Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- f)** Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- g)** Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- h)** Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que

¹³ Artículo 20 Bis LGAMVLV.

reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

- i)** Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- j)** Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- k)** Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- l)** Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- m)** Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- n)** Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- o)** Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- p)** Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

- q) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- r) Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- s) Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- t) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- u) Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
- v) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Conductas consideradas como infracciones en la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales¹⁴

Este ordenamiento establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;

¹⁴ Artículo 442 Bis, LGIPE.

- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f) Cualesquiera otras acciones que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales; cuando son cometidas por sujetos de responsabilidad de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conductas tipificada como delito en la Ley General en materia de Delitos Electorales¹⁵:

- a) Ejercer cualquier tipo de violencia, en términos de ley, contra una mujer, que afecte el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o el desempeño de un cargo público;
- b) Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de una mujer;
- c) Amenazar o intimidar a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia a una precandidatura o candidatura de elección popular;
- d) Amenazar o intimidar a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia al cargo para el que haya sido electa o designada;
- e) Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier cargo público; rindan protesta; ejerzan libremente su cargo, así como las funciones inherentes al mismo;
- f) Ejercer cualquier tipo de violencia, con la finalidad de obligar a una o varias mujeres a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad, en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
- g) Limitar o negar a una mujer el otorgamiento, ejercicio de recursos o prerrogativas, en términos de ley, para el desempeño de sus funciones,

¹⁵ Artículo 20 Bis de LGMDE.

empleo, cargo, comisión, o con la finalidad de limitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

- h) Publique o divulgue imágenes, mensajes o información privada de una mujer, que no tenga relación con su vida pública, utilizando estereotipos de género que limiten o menoscaben el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
- i) Limite o niegue que una mujer reciba la remuneración por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión;
- j) Proporcione información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral, con la finalidad de impedir el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- k) Impida, por cualquier medio, que una mujer asista a las sesiones ordinarias o extraordinarias, así como a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo;
- l) Impida a una mujer su derecho a voz y voto, en el ejercicio del cargo;
- m) Discrimine a una mujer embarazada, con la finalidad de evitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad, o de cualquier otra contemplada en la normatividad, y
- n) Realice o distribuya propaganda político electoral que degrade o denigre a una mujer, basándose en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.

Conductas Sancionadas en las leyes Locales.

Ley Estatal de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

El 21 de enero del 2019, se publicó la adición a la fracción VI del Artículo 6 de ésta ley, para establecer como una de las diferentes modalidades de las violencias contra las mujeres, la violencia política definiendo como tal a:

“Violencia política: Acciones u omisiones cometidas por una o varias personas o a

través de terceros, basadas en elementos de género que causen daño a una mujer y que tenga por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos o prerrogativas inherentes a un cargo público;”

La Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Artículo 5. Para efectos de esta Ley se entenderá:

(...)

p) Violencia política. *Toda acción u omisión ejercida contra las personas, que tiene por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales; la participación y representación política y pública; el desempeño de un cargo, actividad o responsabilidad y la toma de decisiones inherentes a los mismos; y las prerrogativas y funciones públicas. Se entenderá por violencia política hacia las mujeres cualquiera de estas conductas cometidas en su perjuicio en razón de género.*

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- 1.** *Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;*
- 2.** *Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;*
- 3.** *Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;*

4. *Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;*
5. *Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; y*

Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

10. De los sujetos responsables e instituciones garantes

Sujetos responsables:

Al ser un derecho humano de las mujeres vivir libres de violencia existe la obligación de todos los agentes gubernamentales así como de los particulares de respetar dicho derecho; no obstante ello, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece de manera específica cuales son los sujetos responsables por la comisión de la infracción del VPG en el ámbito electoral.

- a) los partidos políticos,
- b) las agrupaciones políticas;
- c) los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos Independientes a cargos de elección popular;
- d) los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- e) los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- f) las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión;
- g) de los poderes locales; órganos de gobierno municipales;
- h) órganos de gobierno de la Ciudad de México;
- i) órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

- j) los notarios públicos;
- k) los extranjeros;
- l) los concesionarios de radio o televisión;
- m) las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político; las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;
- n) las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.¹⁶

De las instituciones garantes.

Órganos Electorales

Se debe recordar que tanto el Instituto Nacional Electoral (INE) como el Instituto Electoral del Estado¹⁷ tienen la obligación de garantizar que la participación política electoral de las mujeres se realice libre de violencia, dicha obligación deriva del artículo 1ro., Constitucional, así como de la legislación general

Para ello, el titular del Consejo General INE se incorpora como integrante del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, aunado a ello, tanto el órgano nacional como los organismos electorales estatales, ahora en el ámbito de sus competencias se incluye:

- a. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

¹⁶ Art. 442 de la LEGIPE.

¹⁷ La fracción 53 de la ley electoral local, establece que son fines del Instituto vigilar que los partidos políticos cumplan con los lineamientos que emita el Consejo General en relación a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer.

- b.** Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y
- c.** Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.¹⁸

Por su parte, el Consejo General del INE tiene la obligación de que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

Los partidos políticos

La Ley General de Partidos Políticos impone a éstos de deber de garantizar a las mujeres el ejercicio libre de sus derechos políticos electorales, para ello deberán:

- a)** Establecer en su declaración de principios mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Acceso y las demás leyes aplicables.
- b)** Incluir en su Declaración Garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado;
- c)** Establecer los mecanismos y procedimientos internos que permita a las mujeres el acceso a la justicia, así como la sanción y reparación integral del daño en caso de ser víctimas de violencia
- d)** Contar con un órgano jurisdiccional interpartidistas que resuelva de manera imparcial, objetiva y conforme a derecho.

¹⁸ Artículo 48 Bis. LGAMVLV.

De las personas aspirantes, precandidatas y candidatas.

La LEGIPE establece que son obligaciones de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas.

11. de la obligación de prevención y capacitación

El deber de prevenir.

Cabe recordar que el artículo primero en su tercer párrafo de la Constitución General impone a todas las autoridades la obligación de prevenir la violación de derechos humanos; el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, ha señalado que la prevención implica una reacción proactiva del Estado, para lograr persuadir la violación de éstos y en caso de que ocurra, que sean efectivamente investigados y sancionados; el Estado debe implementar todas aquellas medidas de carácter jurídico -entre ellas la armonización del derecho interno con el derecho internacional, administrativas, judiciales -como lo es el acceso efectivo a la justicia y reparación integral del daño a la víctima-; y culturales.

El Comité de la CEDAW en su Recomendación General No. 35 fechada el 26 de julio de 2017, recomendó a los Estados parte, que adopten las medidas necesarias, entre otras, en la esfera de prevención con un enfoque centrado en la víctima o superviviente, reconociendo a las mujeres como titulares de derechos y promoviendo autonomía y capacidad de actuar, teniendo que tomar en cuenta la

situación particular de las mujeres afectadas por las formas interrelacionadas de la discriminación.¹⁹

En cumplimiento a este deber general, la reforma legislativa en materia de VPG, impone al órgano nacional electoral (INE) y a los órganos electorales locales (OPLES) prevenir la violencia contra las mujeres a través de la promoción de la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres.²⁰ Para su logro, la ley que regula las instituciones y procedimientos electorales establece como parte de las responsabilidades de las áreas de capacitación de los organismos electorales, diseñar e impartir capacitación al funcionariado y ciudadanos que participan en los procesos electorales, sobre la prevención de la VPG; así como realizar campañas de información dirigidas a la población en general relacionadas con la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres²¹.

Este deber de prevención se extiende a la obligación de los órganos electorales de vigilar que los partidos políticos cumplan con el mismo compromiso al interior de sus institutos.²²

De capacitación.

Es facultad de las direcciones ejecutivas de capacitación y educación cívica de los órganos electo, realizar programas permanentes de capacitación para la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres²³. La Ley General de Partidos Políticos establece el derecho de éstos al financiamiento público de sus actividades ordinarias, entre ellas, la de capacitación, a partir de la

¹⁹ Numeral 28 de la Recomendación General. Consultada en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>

²⁰ Artículo 48 Bis LAMVLV.

²¹ Artículo 58 numeral 1 inciso a) y b), LGIPE; y artículo 53 fracción VI de la LEEQ.

²² Artículo 443 LGIPE

²³ Artículo 58 numeral 1 inciso a) y b) LGIPE.

reforma del 2019, deberán de incluir dentro el respeto al derecho humano de las mujeres de participar libres de violencia en los procesos electorales y vida política de nuestro país; aunado a ello, la misma ley establece que dichos institutos políticos deberán destinar el 3% de sus recursos ordinarios a la capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo político de las mujeres²⁴ así como a creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la VPG contra las mujeres²⁵. Para verificar el cabal cumplimiento de estas obligaciones, la ley les impone a los partidos políticos elaborar y entregar los informes trimestrales de los recursos destinados para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres²⁶.

Al funcionariado de los órganos electorales

Como parte de las acciones de prevención, la LEGIPE contempla el diseño de campañas de información y capacitación en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres, así como de la igualdad sustantiva, la cual está a cargo de la dirección Ejecutiva de capacitación Electoral del INE, dirigidas al personal del propio instituto, organismos públicos locales e integrantes de mesas directivas del día de la elección.

12. De las precampañas y campañas electorales

De las campañas en general

Por su parte la ley electoral local establece que la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y las precandidaturas, durante las precampañas, será considerada como tal en los mismos términos que la prevista para las de campañas electorales y deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o implique violencia política; (artículo 99)

²⁴ Artículo 51, numeral 1 inciso a) fracción V, de la LGIPE.

²⁵ Artículo 73, numeral 1, inciso d), de la LGIPE.

²⁶ Artículo 25 numeral 1 inciso v) LGPP

Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral tanto los partidos políticos como las y los candidatos de estos, así como los independientes, cuya propaganda exprese en violencia política, será retirada o suspendida mediante el procedimiento sancionador correspondiente. Los partidos deberán sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución Política, la Constitución Local, las Leyes Generales y esta Ley; (artículo 100)

De las campañas en Radio y Televisión en uso de las prerrogativas

Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, si estos o las personas precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo. Cuando se acredite violencia política contra las mujeres en uso de las prerrogativas señaladas en el presente capítulo, el Consejo General procederá de manera inmediata en términos de lo dispuesto en el artículo 163.

El Consejo General, a propuesta motivada y fundada de la Comisión de Quejas y Denuncias, ordenará la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral, en radio o televisión que resulte violatoria de esta Ley, u otros ordenamientos en cuyos contenidos se identifique violencia contra las mujeres en razón de género. Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a las personas infractoras.

Cuando se acredite violencia política en razón de género en contra de una o varias mujeres, en uso de las prerrogativas señaladas en este capítulo, el Consejo General ordenará, que se utilice el tiempo correspondiente con cargo a las prerrogativas de radio y televisión del partido político de la persona infractora, quien deberá ofrecer disculpa pública, con la finalidad de reparar el daño.

Cuando se acredite violencia política contra las mujeres en razón de género, en uso de las prerrogativas señaladas en el presente capítulo, el Consejo General ordenará de manera inmediata suspender su difusión, y asignará tiempos de radio y televisión con cargo a las prerrogativas del ciudadano o ciudadana infractora, quien deberá ofrecer disculpa pública, con la finalidad de reparar el daño.

13. De la Justicia para sancionar y reparar el daño integral por violencia política de género.

El sistema jurídico mexicano contempla por lo menos 4 vías para sancionar la VPG, y son los siguientes:

- a) Procedimiento Especial Sancionador
- b) Proceso Penal cuando es un delito.
- c) Órganos de control interno; y
- d) Justicia interpartidista

órganos electorales:

La mayoría de las leyes locales en materia electoral incluyendo la de Querétaro, así como la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales; establece que corresponde a los órganos electorales sustanciar y a los tribunales electorales locales o federal, resolver las denuncias presentadas por VPG.

14. Del procedimiento especial sancionador

El título Tercero de la Ley Electoral del Estado, establece el régimen sancionador y disciplinario interno en la materia; dentro de éste se contempla dos tipos de procedimientos sancionadores:

- a) **Ordinario:** Se instaura por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales
- b) **Especial:** Se instaura por faltas cometidas dentro del proceso electoral y en cualquier momento en los procedimientos relacionados con violencia política, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento y resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueran necesarias; cuando éstas sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva, dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias (penúltimo párrafo del artículo 232 LEEQ)

Requisitos para denunciar:

- a) Presentar la denuncia por escrito;
- b) Nombre de quien denuncia y firma autógrafa o huella digital;
- c) Domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado, de lo contrario estas se realizarán por estrados;
- d) Nombre y domicilio de la parte denunciada;
- e) Documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad. En caso de los partidos políticos, candidaturas y asociaciones políticas estatales acreditadas ante el Consejo General de órgano electoral local, no será necesario acreditar la personalidad, bastará hacer mención de ello en la denuncia;
- f) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;
- g) Copias necesarias de la denuncia y de sus anexos:

Sustanciación del procedimiento.

La denuncia debe ser presentadas en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, quien procederá a realizar los siguientes actos procesales:

- a) **Plazo para interponer la denuncia:** 4 días naturales
- b) **Registro** de la denuncia, dentro del plazo de 48 horas a partir de su recepción;
- c) **Revisión** de los requisitos establecidos en la ley, lo que deberá de realizarse dentro del plazo de 48 horas a partir de su recepción.
- d) **Prevención:** En caso de que faltara alguno de los requisitos formales, podrá prevenir a la parte denunciante para que subsane en el plazo improrrogable de 24 horas; en caso de no subsanar se tendrá por no presentada.
- e) **Admitir** si la denuncia cumple con todos los requisitos de ley, se dicta un auto de admisión para continuar con la secuela del procedimiento;
- f) **Medidas Cautelares:** La Primera Sala de la SCJN ha definió como *medidas cautelares a “aquellos instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de las partes o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso. Al respecto, Calamandrei define la figura como la anticipación (provisional) de ciertos efectos de la providencia definitiva, encaminada a prevenir el daño que podría derivar del retardo de esta”*²⁷

La ley electoral local prevee que, desde el momento de la admisión, la autoridad deberá de resolver sobre las medidas cautelares que resulten necesarias para salvaguardar los derechos de la víctima, entre ellos, su vida, integridad física o libertad.

²⁷ Resolución de Contradicción de Tesis 422/2018, resuelta por la Primera Sala de la SCJN, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, con el folio 29441 el 14 de agosto del 2020, consultable <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=29441&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

- g) Desechamiento:** Si en el escrito de denuncia se omite el nombre y firma autógrafa o huella digital de la parte denunciante o bien no se ofrecen y/o acompañan las pruebas, o bien no expresa su imposibilidad de acompañarlas pues aun habiéndolas solicitado oportunamente, la autoridad responsable de expedirlas no lo hizo.
- h) Del sobreseimiento** procederá cuando la parte denunciante de desista por escrito, será improcedente si se afecta intereses públicos o difusos.
- i) Emplazamiento a la parte denunciada** una vez admitida la demanda, la Dirección Ejecutiva, ordenará notificar a la parte denunciada corriéndole traslado con copia de la denuncia, así como de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante;
- j) Citación a la Audiencia de Pruebas y Alegatos.** En la admisión de la denuncia, la Dirección Ejecutiva, citara a la parte denunciante y a la parte denunciada, donde ésta última podrá dar contestación y a la denuncia; y ambas partes ofrecerán sus pruebas.
- k) La Audiencia de Pruebas y Alegatos** se realizará de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Dirección Ejecutiva, debiéndose levantar acta de su desarrollo;
- El procedimiento especial sancionador sólo admite las pruebas documental y técnica; la confesional y documental podrá ser admitidas cuando se ofrezca en acta levantada ante fedatario público.
- l) Desahogo de la audiencia:** la cual se llevará a cabo aun cuando la parte denunciante y/o la parte denunciada no asistieran;

Apertura y ofrecimiento de pruebas de la denunciante Se declarará abierta y se le da el uso de la voz a la parte denunciante, quien podrá hacer un resumen de los hechos de su denuncia y ofrecer las pruebas para acreditar la imputación, así como ofrecer sus medios quien también podrá por escrito previo al inicio de la audiencia.

Contestación de la Imputación y ofrecimiento de pruebas del denunciado; se le da el uso de la voz a la parte denunciada, quien dará contestación a la denuncia para desvirtuar la imputación, también podrá presentarla por escrito previo al inicio de la audiencia.

Admisión de pruebas. Una vez que las partes del proceso han ofrecido sus pruebas la Dirección Ejecutiva procederá a desechar o admitir, y en su caso desahogar cada uno de los medios probatorios ofertados; hecho lo anterior se procederá a:

Alegatos: Cada una de las partes procederá a formular sus alegatos comenzando por la parte denunciante y posteriormente la parte denunciada;

Conclusión de la Audiencia. La Secretaria dará por concluida la audiencia firmando los que en ella o quisieron. A partir de este momento se pone a la vista las constancias del expediente para que las partes, dentro de las 48 horas subsecuentes, formulen lo que se a su derecho convenga.

La ausencia de la parte denunciada a la audiencia no genera ninguna presunción de la veracidad de los hechos en los que se funda la denuncia.

m) Turno al Tribunal Electoral del Estado. Concluido el plazo de 48 horas con que cuentan las partes para realizar sus formulaciones posteriores a la audiencia; la Dirección Ejecutiva deberá turnar el expediente del procedimiento especial sancionar al Tribunal Electoral, mediante un oficio que deberá de contener un informe circunstanciado que contenga:

- ❖ Una relatoría de los hechos denunciados;
- ❖ Las diligencias realizadas por la Dirección;
- ❖ Los medios de pruebas admitidos y desahogados; y
- ❖ Las demás actuaciones practicadas.

n) Recepción del Expediente en el Tribunal Electoral: Recibido el expediente, el Tribunal deberá:

- ❖ Previo a su admisión, el Tribunal tiene el deber de revisar si existen omisiones o deficiencias en su integración o tramitación, así como violaciones a las reglas procesales, siempre que sean necesarios para resolver el expediente, y en su caso, por única ocasión ordenará a la Dirección Ejecutiva, las diligencias que sean necesarias para mejor proveer.
- ❖ Admitirlo y verificar el cumplimiento, por parte de la Dirección Ejecutiva, de los requisitos previstos en esta ley.
- ❖ De persistir la alguna deficiencia procesal que constituya una violación al proceso, el Tribunal podrá requerir de nueva cuenta, únicamente sobre los puntos observados, e imponer medidas de apremio para el cumplimiento del principio de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento.

o) Resolución le corresponde al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro resolver el procedimiento especial sancionador.

p) Efectos de la resolución podrá tener los siguientes:

- ❖ Declarar la existencia de la comisión de la violencia política de género objeto de la denuncia;
- ❖ Revocar o ratificar las medidas cautelares impuestas en el procedimiento;
- ❖ Imponer las sanciones que resulten procedentes.
- ❖ La reparación integral del daño, que deberá de contemplar:

Indemnización de la víctima:

Restitución inmediata en el cargo, en caso de que la víctima hubiese sido obligada a renunciar con motivos de la violencia;

Disculpa pública.

- ❖ Establecer los plazos de la ejecución de la sentencia.

Juicio de Responsabilidad Administrativa

VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN EL DESEMPEÑO DEL CARGO. ANÁLISIS INTEGRAR DE LA QUEJA Y DILIGENCIAS PREVIAS AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Ante un caso en el que una mujer aduce que existen en su perjuicio una serie de actos y circunstancias que constituyen violencia política y que obstaculizan su desempeño como funcionaria de un órgano electoral, mediante la referencia coherente, ordenada, congruente, en un contexto de verosimilitud suficiente, respecto de hechos y circunstancias concretas, que atribuye a personas identificables, dentro de su entorno laboral y fuera de él, la autoridad deberá: I. Pronunciarse de inmediato sobre las medidas pertinentes en relación con los hechos y con apoyo en el Protocolo Para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres. II. A la brevedad posible, hacer un examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia primigenia, en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género, considerando, incluso, la necesidad de ordenar otras diligencias previas, relacionadas con todos los sujetos denunciados, a efecto de que esté en aptitud de tomar una decisión informada respecto a si debe o no iniciar un procedimiento administrativo sancionador.²⁸

15. De la Justicia Interpartidista

Respecto de los partidos políticos:

- a) Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

²⁸ Juicio Electoral. - SUP-JE102/2016 - Claudia Carrillo Gasca - 19 de octubre de 2016.-Unanimidad de 6 votos. - Pág. 67.

- b) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.
- c) Se incluye dentro de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos como abuso de funciones, cuando una persona servidora pública realiza por si o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas como violencia política de género contra las mujeres descritas en la LGAMVLV

Constituye una infracción incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres por parte de los partidos políticos.

16. De las Víctimas, principios rectores y derechos.

Mujeres y hombres pueden ser víctimas de violencia política de género, sin embargo las reformas del 2019, muy claramente señalan que solo tienen el carácter de víctimas directas las mujeres. La Ley General de Víctimas, establece tres categorías al respecto:

Víctimas directas: aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Víctimas indirectas: aquellos familiares o personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Víctimas potenciales: son aquellas personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

El carácter de víctima se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de sus derechos para que se le reconozca como tal, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

16. De los derechos de las mujeres víctimas de violencia política por razones de género.

La Ley General de Víctimas contempla un amplio catálogo de derechos para todas las víctimas, de los cuales para el tema que nos ocupa citamos los siguientes.

- a) Ser reconocida como víctima;
- b) Ser tratada sin discriminación alguna;
- c) Recibir de manera inmediata auxilio y atención;
- d) El derecho a la Verdad, a través de una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso a la identificación y enjuiciamiento de los responsables y a la reparación integral del daño.
- e) Que los procedimientos se realicen con la debida diligencia y de acuerdo a los estándares internacionales en materia de investigación de violación de derechos humanos.
- f) Que se le otorguen órdenes de protección, así como las medidas cautelares que resulten necesarios para evitar un mayor daño al ya recibido.
- g) El acceso a la justicia, incluyendo el derecho a recibir información y asesoramiento gratuito sobre los derechos que tiene y las vías jurídicas para acceder a ellos a fin de que esté en condiciones de tomar decisiones de manera libre e informada.

h) A recibir atención médica y psicológica gratuita de manera integral y expedita.

Principios Rectores del Derecho Víctimal.

La Ley General de Víctimas impone a todas las autoridades que, en el ámbito de sus competencias, diseñen, implemente o evalúen los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en la propia Ley, deberán observar los siguientes principios:

Buena fe. Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

Complementariedad. Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes. Tanto las reparaciones individuales, administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

Debida diligencia. El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho. El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y

deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

Dignidad. - La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares... En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona.

Enfoque diferencial y especializado. Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas. Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno.

Gratuidad. Todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite que implique el derecho de acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, serán gratuitos para la víctima.

Igualdad y no discriminación. En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas y en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las

autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial.

Integralidad, indivisibilidad e interdependencia. Todos los derechos contemplados en esta Ley se encuentran interrelacionados entre sí. No se puede garantizar el goce y ejercicio de estos sin que a la vez se garantice el resto de los derechos. La violación de un derecho pondrá en riesgo el ejercicio de otros. Para garantizar la integralidad, la asistencia, atención, ayuda y reparación integral a las víctimas se realizará de forma multidisciplinaria y especializada. Interés superior de la niñez.-.

Máxima protección. Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos. Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

Mínimo existencial. Constituye una garantía fundada en la dignidad humana como presupuesto del Estado democrático y consiste en la obligación del Estado de proporcionar a la víctima y a su núcleo familiar un lugar en el que se les preste la atención adecuada para que superen su condición y se asegure su subsistencia con la debida dignidad que debe ser reconocida a las personas en cada momento de su existencia.

No criminalización. Las autoridades no deberán agravar el sufrimiento de la víctima ni tratarla en ningún caso como sospechosa o responsable de la comisión

de los hechos que denuncie. Ninguna autoridad o particular podrá especular públicamente sobre la pertenencia de las víctimas al crimen organizado o su vinculación con alguna actividad delictiva. La estigmatización, el prejuicio y las consideraciones de tipo subjetivo deberán evitarse.

Victimización secundaria. Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.

Progresividad y no regresividad. Las autoridades que deben aplicar la presente Ley tendrán la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.

Publicidad. Todas las acciones, mecanismos y procedimientos deberán ser públicos, siempre que esto no vulnere los derechos humanos de las víctimas o las garantías para su protección.

Rendición de cuentas. Las autoridades y funcionarios encargados de la implementación de la Ley, así como de los planes y programas que esta Ley regula, estarán sujetos a mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación que contemplen la participación de la sociedad civil, particularmente de víctimas y colectivos de víctimas.

Transparencia. Todas las acciones, mecanismos y procedimientos que lleve a cabo el Estado en ejercicio de sus obligaciones para con las víctimas, deberán instrumentarse de manera que garanticen el acceso a la información, así como el seguimiento y control correspondientes.

17. De la reparación Integral del Daño

La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

Las Medidas de No repetición del Acto buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

La reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo.

La reparación del daño en las resoluciones por violencia política de género

En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- a) Indemnización de la víctima;

- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- c) Disculpa pública, y
- d) Medidas de no repetición.

18. La ejecución de la sentencia y la tutela judicial efectiva.

Cabe decir que el cumplimiento de las sentencias en materia electoral no sólo son del interés de las partes sino también de interés, máxime cuando en ellas, se resuelven asuntos relacionados con los derechos humanos de las mujeres, para que exista una justicia completa, el Estado debe garantizar que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales se ejecuten plena y cabalmente, ya que de otra manera no es posible entender que exista completitud en el fallo pronunciado si no se ejecuta y materializa en los hechos, tal y como lo determinó previamente el órgano jurisdiccional correspondiente, a ello, se le ha denominado *tutela judicial efectiva*. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido a través de su función interpretativa de la norma constitucional²⁹, que el derecho a la justicia pronta, contemplada en el artículo 17 de la Carta Magna, se traduce en una obligación de las autoridades jurisdiccionales de observar los siguientes principios:

Justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;

Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o

²⁹ Tesis: 2a. XXI/2019 (10a.)

no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;

Justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,

Justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Por lo que ve al derecho convencional, el Pacto de San José el artículo 8.1 reconoce el *derecho de acceso a la justicia y el principio de debido proceso*; y el artículo 25 numeral 1, inciso c) el derecho a la *protección judicial* que incluye *el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*

El derecho a la justicia completa incluye que la parte que obtuvo un fallo favorable, logre la ejecución y materialización de los actos y derechos reconocidos en la resolución; la ejecución eficaz de la sentencia tiene un carácter de orden público, y quien juzga, esta obligado también a adoptar, inclusive de oficio, todas las medidas necesarias para lograr el curso normal de las ejecuciones, pues en opinión de la propia Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren, no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin un alcance práctico ni efectivo, si quien lo resolvió no hizo lo posible para que se ejecutara. *Por cuanto hace al Tribunal Electoral, las Salas cuentan con la facultad constitucional para exigir, vigilar y proveer lo necesario para el cumplimiento y plena ejecución de todas sus determinaciones, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva. Además, tienen la facultad para determinar que existe imposibilidad jurídica y*

*material para ejecutar lo ordenado. El artículo 99, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que, en el cumplimiento de las sentencias, las Salas del Tribunal Electoral harán uso de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus sentencias y resoluciones en los términos que señale la ley.*³⁰

Cabe decir que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido una robusta línea jurisprudencia sobre la obligación de los Estados Parte de garantizar la *tutela judicial efectiva* reconocida en el artículo 25 de la Convención Americana, al señalar que *no basta con que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos de aquel precepto. Dicha efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos reconocidos, ya sea en la Convención, en la Constitución o por ley. La Corte ha reiterado que dicha obligación implica que el recurso sea idóneo para combatir la violación, y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente.*³¹

Cabe decir que dentro de la legislación electoral local, se establece que incumplimiento total o parcial de la resolución puede ser reclamado por la parte ganadora vía incidental ante el tribunal dentro de los cuatro días siguientes que ha fenecido el plazo de cumplimiento establecido por el órgano jurisdiccional.

19. De las Medidas de Protección.

Las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

³⁰ Página 29 de la sentencia SUP-REC-81/2020 Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³¹ Párrafo 129 de la sentencia en el Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela, del 20 de noviembre de 2009.

El artículo 1ro., constitucional establece que todas autoridades en el ámbito de sus competencias deberán proteger, así como prevenir posibles violaciones de los derechos humanos, en este caso el derecho de las mujeres de participar en la vida política libres de toda violencia; para ello, Convención Belém do Pará. Obliga a los Estados Parte establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

Es de recalcar que la Ley General de Acceso a las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, en su capítulo relativo a las órdenes de protección, señala que estas son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

La misma ley, otorga facultades a los órganos jurisdiccionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federal, así como al INE, OPLES y tribunales electorales locales, para solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas cautelares para la protección de las víctimas de violencia de género y sus familiares que se encuentren en situación, de riesgo, las cuales deberán de ser emitidas de manera inmediata.

Las medidas cautelares podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

- a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
- b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
- c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y

e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

La separación temporal del probable agresor del cargo como parte de las medidas cautelares y derecho de máxima protección a la víctima.

Toda víctima que se encuentre en riesgo tiene derecho a la máxima protección, en ese tenor los tribunales electorales se han pronunciado para que éste derecho tenga una tutela judicial efectiva, como ocurre en la sentencia dictada el 10 de junio del 2020 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resolvió dentro del juicio de reconsideración SUP-REC-81/2020 promovido por Paloma Bravo García, presidenta municipal de Zaragoza del Estado de San Luis Potosí, relacionada las medidas de protección decretadas por los órganos jurisdiccionales -Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí y Sala Regional Monterrey- en relación con los actos de violencia políticos ejercidos en su contra.

De acuerdo a los antecedentes procesales del caso, el 11 de noviembre de dos mil diecinueve, Paloma Bravo García -quien ese momento ejercía el cargo de presidenta municipal del Ayuntamiento de Zaragoza, San Luis Potosí, promovió ante el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, un juicio local de protección de los derechos políticos del ciudadano (JDC) en el cual denunciaba a Rafael Cárdenas Govea, regidor del referido ayuntamiento, así como a José Alberto Sánchez Flores, Dora Elia Alonso García, David Alejandro Arroyo Ruiz, José Refugio Santana Ruiz, Hortensia Alonso Gallegos y José Luis Loredó Martínez, por actos presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género, ocurridos en distintas fechas durante los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, consistentes en el haber sido encañonada por una pistola y amenazada de muerte, de la privación de su libertad, discriminación, desprestigio, insultos, presiones y obstaculización en el ejercicio de su cargo, por lo que también solicitó medidas cautelares, radicándose el expediente TESLP/JDC/66/2019.

El tribunal electoral local admitió el juicio, y el 13 de noviembre de 2019 decretó como medidas cautelares para la protección de la víctima y sus familiares, las siguientes:

- a) Se conminó al entonces regidor Rafael Cárdenas Govea, para que se abstuviera de realizar por sí o por interpósita persona, cualquier acto u omisión, que pueda causar algún daño físico, psicológico, económico, o sexual, en contra de la víctima, familiares y colaboradores de ésta.
- b) Se vinculó a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, para que garantizará la seguridad, integridad, vida y protección de la víctima, de su familia y colaboradores, contra cualquier tipo de violencia

Ampliación de medidas del tribunal local. Al considerar que éstas eran insuficientes en proporción con la gravedad de los actos de violencia, interpuso un recurso de inconformidad ante el propio tribunal electoral, solicitando que dentro de las medidas cautelares se decretara la separación del cargo del regidor Rafael Cárdenas Govea; el 22 de noviembre de ese mismo año, el tribunal electoral local acordó ampliar éstas, en los siguientes términos:

Garantizar a la actora el acceso y permanencia a las instalaciones de la presidencia municipal de dicho ayuntamiento, a las oficinas del DIF Municipal y demás áreas de la administración pública municipal; para ello, se vinculó a la Secretaría General de Gobierno y Secretaría de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí a fin de que realizaran los actos jurídicos y materiales para hacer efectiva la medida decretada;

Se conminó a José Alberto Sánchez Flores, Dora Elia Alonso García, David Alejandro Arroyos Ruiz, José Refugio Santana Ruiz, Hortensia Alonso Gallegos Y José Luis Loredó Martínez, para que se abstuvieran de realizar por sí o por interpósita persona, cualquier acto u omisión, que pueda causar algún daño físico, psicológico, económico, o sexual, en contra de la Presidenta Municipal Paloma Bravo García, así como en contra de los familiares o colaboradores de ésta.

Respecto a la medida cautelar de la separación temporal de Rafael Cárdenas Govea de su cargo como regidor del Ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P., el Tribunal, resolvió que se reservaba pronunciarse al respecto, hasta entre al estudio de fondo del asunto de mérito.

Juicio Federal. No obstante, la ampliación de las medidas de protección, la víctima inconforme inició un juicio federal para la protección de los derechos políticos del ciudadano ante la Sala Regional de Monterrey del Poder Judicial de la Federación.

El juicio fue admitido por la Sala Monterrey, y se formó el expediente SM-JDC-278/2019; el 10 de diciembre de 2019 resolvió:

Que se rencausara la denuncia al Consejo Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, al ser este el órgano responsable para conocer y resolver los actos de violencia política, no el tribunal electoral local que había aceptado la competencia.

En torno a las medidas de protección solicitadas por la actora, la Sala Regional, se pronunció que, ante la emergencia del caso y la naturaleza de los actos denunciados, la Sala se procedía a estudiar y dictar medidas adicionales las cuales estarían vigentes hasta en tanto el órgano electoral competente emitiera resolución definitiva sobre los actos denunciados.

Dentro de las medidas adicionales, la Sala Regional, decretó:

La separación temporal del cargo de regidor del probable responsable a Rafael Cárdenas Govea.

La prohibición de acercarse a la víctima a una distancia razonable; y

La asignación de una escolta por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y Federal.

Para el cumplimiento de las medidas se vinculó al Congreso del Estado, Secretaría General de Gobierno del Estado, Secretaría General de Seguridad Pública del Estado, Instituto de las Mujeres; Observatorio de Participación Política de las Mujeres; Comisión Estatal de Derechos Humanos; Consejo Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana, Fiscalía General del Estado; Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales y Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

A partir de la resolución de Sala Monterrey, la Comisión Permanente de Quejas y denuncias del Consejo Electoral de San Luis Potosí, recibió la denuncia de la presidenta municipal inició el procedimiento especial sancionador, respecto de la vigencia, eficacia, eficiencia y necesidad de las medidas de protección a favor de la víctima, resolvió que la Secretaría Ejecutiva del órgano electoral local le diera seguimiento; el 10 de marzo de 2020, dicha Secretaría mediante oficio solicitó a la actora que le informara si consideraba necesario que subsistieran varias de las medidas de protección entre ellas la de contar con una escolta, pues en opinión de la Secretaría los actos de violencia habían cesado, asimismo la apercibe que en caso de ser omisa a dar respuesta, se aplicarán en su contra las medidas de apremio establecidas en la ley.

Al respecto, la actora interpuso incidente de inejecución de la de la sentencia por lo que respecta a las medidas protección dictadas a su favor por la Sala Regional; y un Juicio para la Protección de Derechos Políticos Electorales (JDC), por violencia institucional por parte del Secretario Ejecutivo al apercibirla y pretender ejecutar en su contra medidas de apremio. El 14 de mayo la Sala Monterrey declaró infundado el incidente y desechó el JDC; a ello, la afectada interpuso el recurso de reconsideración que fue admitido por la Sala Superior por lo que se formó el expediente SUP-REC-081/2020.

En su recurso la actora planteó ante la Sala Superior como agravios: las violaciones a los derechos: *a una tutela judicial efectiva, de protección y prevenir violaciones a sus derechos humanos, y de manera específica a sus derechos políticos electorales en su calidad de mujer víctima de violencia política por razón de género*³².

³² De acuerdo a la actora previstos en los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 41, Base VI, 99 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 8, 10 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 2, inciso c), 3 y 7 inciso b), de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación

El 10 de junio de 2020, la Sala Superior en su sentencia determinó como fundados los agravios los planteados por la actora, en sus considerandos el Máximo Tribunal en justicia electoral, considero que la actuación del Secretario Técnico que apercibió a la actora -y víctima de VPG- de utilizar los medidas de apremio en su contra, incluyendo el uso de la fuerza pública; violó el principio de máxima protección de víctimas en casos de violencia por razón de género, consistente en que toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos, así como al principio de progresividad y no regresividad, referente a que las autoridades tendrán la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.

20. Evaluación de Riesgo y Plan de Seguridad

De acuerdo con el artículo 1ro., Constitucional y los artículos 7, 8 y 10 de la Convención Belém do Pará, existe la obligación del Estado Mexicano de prevenir todo acto de violencia contra la mujer, bajo ese tenor es que las reformas del 13 de abril del 2020 establecieron la obligación de la Fiscalía General de la República a través de su oficina de Coordinación de Métodos de Investigación de la Fiscalía General de la República:

Evaluar riesgos y proteger a las personas ofendidas, víctimas, testigos y demás sujetos procesales, en los casos que existan amenazas o riesgos a su integridad o vida;

contra la Mujer, 4, incisos b) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, 27 y 33 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 40 de la Ley General de Víctimas. Página 18 de la versión pública de la sentencia)

Coordinar y colaborar con entidades gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales, para la implementación de los esquemas de seguridad de víctimas, testigos y demás sujetos procesales.

La evaluación de riesgo permite medir el nivel de cronicidad de la situación de violencia de la víctima y prevenir futuros ataques de acuerdo a los antecedentes de las agresiones; situaciones de vulnerabilidad de la víctima y perfil del agresor.

21. Base Estadística Nacional de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

La lucha contra la violencia de género hacia las mujeres requiere de una comprensión más cercana sobre las manifestaciones y forma en que se suscita, en ese sentido la recopilación y sistematización de información para crear una base estadística e indicadores se convierte en una herramienta de gran utilidad para el diseño de políticas públicas para la prevención y erradicación, la reforma de abril del 2020, establece la creación de la Base Estadística Nacional de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género a cargo de la Coordinación de Métodos de Investigación de la Fiscalía General de la República.³³

22. Registro Nacional de Personas Sancionadas

El 19 de julio del 2020, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del juicio identificado SUP-REC-91/2020, vinculó al Instituto Nacional Electoral para que en el ámbito de sus competencias integre una lista de las personas infractoras en materia de violencia política en razón de género a nivel nacional, de manera coordinada con los organismos electorales locales, quienes estarán obligados a notificar al organismo nacional.

³³ Artículo 32 fracción XIII.

Cabe mencionar que dentro de los antecedentes procesales de la sentencia, la regidora presidenta de la Comisión de Equidad de Género y Grupos Vulnerables de un ayuntamiento del estado de Oaxaca, el 23 de enero de 2020 promovió un juicio ciudadano en contra del presidente municipal por VPCMRG; el 14 de abril de 2020 el tribunal electoral resolvió que no se acreditaba la VPMRG; inconforme con la resolución tanto la regidora como el presidente municipal acudieron ante la Sala Regional de Xalapa del Tribunal Electoral. El 2 de junio de ese mismo año, la Sala Regional emitió sentencia, por lo que respecta al recurso del presidente municipal se sobreseyó por carecer de legitimación activa. Por lo que ve a las pretensiones de la regidora modificó la sentencia dictada por el tribunal local, determinando que se tuvo por acreditada la VPMRG y como parte de las medidas de no repetición y reparación del daño, ordenó al órgano electoral local integrar y publicar una lista de infractores. Inconforme con la resolución de la sala regional federal, el presidente municipal interpuso ante la Sala Superior un recurso de reconsideración para contravenir, entre otros puntos de la resolución, que se ordenara al instituto local registrar a las personas sentencias por VPCMRG e incluir en dicho registro al recurrente y se tomara en consideración para el proceso electoral próximo, el recurrente se dolía de que se afecta su derecho a ser votado. El 29 de julio del 2020 resolvió.

En su sentencia, la Sala Superior determinó: *“Es válido y constitucional ordenar la integración de una lista de personas infractoras en materia de violencia política en razón de género porque se cumple el mandato constitucional al establecer un instrumento que permita verificar si una persona cumple el requisito de modo honesto de vivir y en consecuencia pueda competir y registrarse para algún cargo de elección popular”*³⁴.

Cabe señalar que la argumentación en este tema, la Sala Superior, se desarrolló en dos vertientes:

³⁴ Sentencia del Juicio de Reconsideración SU-REC-91/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Pág. 39.

Como parte de las medidas que tienen todas las autoridades para prevenir y erradicar la VPG; y

Como parte de las medidas a favor de la víctima por lo que ve a la reparación integral del daño.

Como medida de prevención, señalo que la ordenanza de crear y publicar una lista de infractores no solamente es constitucional, sino que permite dar efectividad a las normas que buscan sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en todos los ámbitos, transformando así el ejercicio igualitario de derechos de las mujeres en el ámbito político; así se sabe quién ha infringido los derechos políticos de las mujeres y se disuade a quienes pretendan realizar actos d esa naturaleza. La ordenanza de conformar una lista de infractores se justifica en el bloque de constitucionalidad respecto del deber de todas las autoridades para erradicar la violencia contra las mujeres; determinando que dicha obligación debe de recaer además de los órganos electorales locales, en el INE

En la vertiente como reparación del daño, señaló que el caso concreto de la sentencia, de incorporar a la lista de infractores al promovente del juicio, tienen *por objeto restituir o compensar el bien lesionado, para reestablecer la situación que existía previamente al hecho ilícito, o mejorarla en apego al respeto de los derechos humanos. Una de las formas de reparación son las garantías de no repetición, las cuales son medidas que tienen como fin que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en los casos en los que se acredita violencia política a razón de género. Este tipo de garantías, en muchas ocasiones, resuelven problemas estructurales que benefician no solo a las víctimas de un caso, sino también a otros miembros o grupos de la sociedad,*³⁵ bajo ese tener es que los tribunales, sobre todo federales, han construido una línea jurisprudencia³⁶ robusta respecto de las medidas de reparación integral, que van más allá de la restitución

³⁵ Ídem, páginas 41 y 42.

³⁶ En las sentencias SUP-RC-531/2018; SUP-JE-115/2019, SUP-JDC-164/2020 Y SUP-REC-81/2020.

a un caso concreto, sino que lo que se pretende es establecer mecanismos para paliar la violencia estructural contra las mujeres.

En cumplimiento de la sentencia, el 4 de septiembre 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprueba el acuerdo INE/CG269/2020³⁷ relativo a los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en la parte resolutive, el cual puede ser consultado en el sitio oficial Web del instituto.

23. Por una democracia libre de agresores: “3 de 3 Contra la Violencia Hacia Las Mujeres”

Dentro del proceso electoral 2020-2021, varias organizaciones feministas entre ellas *Las Constituyentes* lanzaron una fuerte campaña para visibilizar y combatir la violencia de genero contra las mujeres e impedir que agresores asumieran algún cargo público. Con la iniciativa “3 de 3 Contra la Violencia Hacia Las Mujeres”, tras un intenso lograron que el 21 de diciembre de 2020, el Consejo General del INE en sesión extraordinaria aprobara los 4 formato para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; uno de ellos dirigido a los partido político a fin de que no postularan a agresores; otro, para las y los aspirantes de una candidatura y se estableciendo como un requisitos de elegibilidad no haber sido condenado por violencia o ser deudor alimenticio; un tercero para aspirantes para los aspirantes servicio civil de carrera del propio INE, otro más, a los aspirantes en el proceso de selección para la integración de los organismos electorales locales; el formato³⁸ establece que las y los aspirantes manifestaban bajo protestad de conducirse con verdad, no encontrarse en ninguno de los siguientes supuestos:

³⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de septiembre del 2020, en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación dentro de la causa SUP/REC-91/2020.

³⁸ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116222/CGex202012-21-ap-7-a.pdf>

1. No contar con antecedentes de denuncia, investigación y/o procesamiento y en su caso, no haber sido condenado o sancionado mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;
2. No contar con antecedentes de denuncia, investigación y/o procesamiento y, en su caso, no haber sido condenado o sancionado mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal y;
3. No estar inscrito o tener registro vigente como deudor alimentario o moroso que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda ante las instancias que así correspondan.

En la sesión, la Consejera Carla Humphrey, expresó que la acción afirmativa impulsada por el movimiento feminista es aprobada porque forma parte del deber de los partidos y de los organismos electorales de garantizar a las mujeres espacios libres de violencia.

24. Cómo causa de nulidad de una elección.

El 29 de septiembre de 2021, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, confirmó la sentencia de la Sala Regional de la Ciudad de México, que declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, celebrada el 6 de junio de ese año; lo que sienta un precedente histórico en la erradicación de la violencia política contra las mujeres.

De acuerdo con los antecedentes procesales de la sentencia SU-REC-1861/2021, el partido político Movimiento Ciudadano postuló a una mujer candidata a Presidenta Municipal de Iliatenco, del estado de Guerrero; durante el proceso electoral aparecieron por lo menos 14 bardas y espectaculares en donde se escribieron frases ofensivas y denigrantes contra la candidata y expresiones

alusivas a las mujeres en general con la intención de denostarlas y poner en duda su capacidad para ejercer cargos públicos, entre ellas, con las siguientes leyendas: *“Fuera ... (nombre de la candidata)”, “Es tiempo de hombres”, “Ninguna vieja más en el poder” “Las mujeres no saben gobernar”, “Fuera” y “Las viejas no cirben (sic)”*. En la fotografía de la propaganda de la candidata le pintaron barba y bigote y la frase *“Ni una vieja mas en el poder (sic)”*.³⁹

Celebrada la elección, el 10 de junio de 2021 el Consejo Distrital del Instituto Electoral de Guerrero realizó el computo municipal y declaró el triunfo de la planilla que compitió bajo las siglas del Partido del Trabajo, entregando la constancia de mayoría y de asignación a las y los candidatos electos para integrar el Ayuntamiento Constitucional de Iliatenco 2021-2024.

El 14 de junio de ese año, el Partido Movimiento Ciudadano interpuso un recurso de inconformidad contra los resultados y entrega de constancias, semanas más tarde el tribunal local electoral confirmó los actos impugnados; el 9 de agosto de 2021 el partido político inconforme interpuso el recurso de revisión constitucional mismo que fue resuelto por la Sala Regional de la Ciudad de México, quien declaró la nulidad de elección; en su momento procesal el Partido del Trabajo interpuso el recurso de reconsideración para combatir la nulidad declarada, como la expresamos la Sala Superior confirmó.

La magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso ponente del proyecto de la sentencia propuesta al Pleno de la Sala Superior, que se confirmara la nulidad de la elección municipal ya que los actos de violencia política contra una de las candidatas y denostativos para las mujeres que aspiran o ejerce un cargo público, quedaron plenamente acreditados desde la primera instancia local, dichos actos encuadraron en la descripción del tipo de violencia política contra las mujeres en razón de género, y que éstos provocaron una afectación sustancial e irreparable a los principios de

³⁹ Páginas 49 y 50 de la versión pública de la sentencia SUP-REC-1861/2021, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

libertad del voto, equidad e igualdad en la contienda, generando un desequilibrio en las condiciones de la competencia que trascendió al resultado de la elección.

La Sala Superior señaló que para determinar si una conducta trasgresora de principios constitucionales tiene tal magnitud para viciar de invalidez una elección, *es necesario acudir al factor cualitativo o cuantitativo; en el caso, estimó que, tratándose de invalidez de elecciones por vulneraciones constitucionales, quien juzga debe acudir al factor cualitativo, a fin de medir la gravedad y repercusión de la conducta.*⁴⁰

Para ello, realizó un análisis del tiempo, modo, lugar y circunstancias en que se desarrollaron los actos de violencia y su impacto en los resultados, que en el caso de la elección en mérito, la diferencia entre el primer y segundo lugar, era del 0.97% de la votación válida -es decir 53 votos-, bajo ese tenor, es que la Sala Superior, aplicó el criterio sostenido en casos similares, *en el sentido de que cuando la diferencia entre el primer y el segundo lugar sea menor al 5%, se actualiza la presunción de iuris tantum de que la irregularidad fue determinante para el resultado de la elección, mientras no se desvirtúe con prueba en contrario, lo que en el caso aconteció, por lo que tuvo por actualizado el supuesto de la actualización de la presunción de determinancia.*⁴¹

Cabe decir que este criterio fue sostenido por la Sala Regional en la sentencia impugnada, para combatirlo, el Partido del Trabajo y su candidato, expresaron como agravio la violación del principio de presunción de inocencia, ya que de las constancias probatorias no queda acreditado que las y los candidatos de la planilla del PT, el partido o sus seguidores eran los autores de los actos de violencia. Al respecto, la Sala Superior, estimó infundado el agravio planteado ya que la Responsable -Sala Regional de la Ciudad de México- no vulnera el principio de presunción de inocencia al declarar la nulidad de elección, pues ella misma admite

⁴⁰ Ídem, último párrafo de la página 36 y primero de la página 37 de la sentencia, consultable en <file:///C:/Users/Estadistica4/Downloads/20d401144da4c6b.pdf>.

⁴¹ Ídem, página 38 de la misma sentencia.

en su resolución que no existen medios de convicción para inculpar a alguna persona o grupos personas en particular de los actos de violencia, lo que no es impedimento jurídico para analizar sobre el impacto que dichos actos tuvieron en el resultado del proceso electoral, al considerar que el correcto desahogo del proceso electoral es de interés público y la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género contra las mujeres es una obligación que se deriva del artículo 1ro., constitucional e impuesta a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias; aunado a ello, refiere que los partidos políticos incumplieron con su deber de cuidado y prevención que les establece el artículo 41 Constitucional y las leyes electorales, en el sentido de que teniendo conocimiento de los hechos de violencia, ninguno de ellos, presentó denuncia para que éstos cesaran; al contrario se mantuvieron indiferentes, a pesar de todos los partidos postularon a mujeres en sus planillas de ayuntamiento, por lo que su omisión se tradujo en una desprotección a los derechos de las mujeres contendientes.

25. La creación de comisiones especiales de carácter temporal para la investigación

La Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República⁴² establece que el titular podrá crear comisiones especiales, de carácter temporal, que gozarán de autonomía técnica y de gestión, para colaborar en las investigaciones entre otros fenómenos violencia política contra las mujeres en razón de género. Las Comisiones Especiales tendrán como enfoque el acceso a la verdad, la justicia, la reparación integral y la garantía de no repetición. Serán integradas, de manera multidisciplinaria, por personas expertas de reconocida experiencia, tanto nacionales o internacionales en las materias que se requieran, organismos internacionales.

⁴² En el artículo 50.

Referencias

Leyes Internacionales

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)

Convención Interamericana sobre la Concesión de los derechos Políticos a la Mujer.

Convención Internacional sobre todas las formas de Discriminación Contra la Mujer CEDAW.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Declaración de Naciones Unidas sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.

Leyes nacionales

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Ley General de Víctimas.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

Ley General de Partidos Políticos;

Ley General en Materia de Delitos Electorales;

Ley General de Responsabilidades Administrativas;

Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

Leyes locales

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.

Ley Estatal de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Fuentes bibliográficas

Centro de Estudios Legislativos para la Igualdad de Género. (s/f). Violencia política en razón de género. Cámara de Diputados, LXIV Legislatura. [http://www3.diputados.gob.mx/camara/content/download/336499/1201774/file/Violencia PoliticalCompleta r.pdf](http://www3.diputados.gob.mx/camara/content/download/336499/1201774/file/Violencia%20PoliticalCompleta%20r.pdf).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Penal Castro y Castro Vs. Perú. Sentencia del 2 de agosto de 2008. Consultada en https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=197&lang=es

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela, sentencia de fecha 20 de noviembre de 2009. Consultada en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_207_esp.pdf,

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2020). Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Ciudad de México, México. Recuperado de: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-conperspectiva-de-genero>.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sentencia del Juicio de Reconsideración SU-REC-91/2020 de la Sala Superior, consultada en https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0091-2020.pdf

De Rouge, Olympe, "Declaración de los derechos de la mujer y la ciudadana", https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/catedra/materiales/u1_cuaderno2_trabajo.pdf

Elizondo, Rafael, (2017) "Violencia política contra la mujer, una realidad en México", Ciudad de México, México; Editorial Porrúa. Primera Edición.

Lamas Martha, "El género es cultura"; Carta Cultural Iberoamericana, UNAM, [http://www.paginaspersonales.unam.mx/app/webroot/files/981/El_genero es cultura Martha Lamas.pdf](http://www.paginaspersonales.unam.mx/app/webroot/files/981/El_genero_es_cultura_Martha_Lamas.pdf).

- Pamplona Francisco, "Legitimidad, Dominio y Racionalidad en Max Weber"
<file:///C:/Users/Estadistica4/Downloads/Dialnet-LegitimidadDominacionYRacionalidadEnMaxWeber-5900558.pdf>;
- Segato, Laura Rita (2003) Las estructuras elementales de la violencia, ensayo sobre género en la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos, editada por Universidad Nacional de Quilmes, Buenos Aires, Argentina.
- Tuñón Pablos, Enriqueta (2014) "Tres Momentos Claves del Movimiento Sufragista en México 1917-1953" Instituto Nacional de Estudios de las Revoluciones de México. <https://cdigital.uv.mx/bitstream/handle/123456789/8788/sotav4-Pag-131-150.pdf;jsessionid=77CD3D004B06893596E0255E15A5F4F8?sequence=1>